



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2007-00439-00
Demandante: YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 23 de febrero de 2023, notificado por estado No. 009 al día siguiente, se dispuso («044PopularRequiere» y «045EnvioEstado24Febrero» del archivo «005 Actuaciones Electrónicas»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

-Informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.

-Señale concretamente en qué estado se encuentra actualmente el proceso de englobamiento, si existe un cronograma de actividades, explicar de manera detallada si ya se radicó dicha solicitud, así mismo si ya fue autorizado dicho trámite por la autoridad competente y allegue los soportes del caso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de agosto de 2022».

1.2. Por secretaria se libró el oficio No. 00100 de 7 de marzo de 2023 mediante el cual se comunicó al ALCALDE DE GIRARDOT y a la PERSONERA DE GIRARDOT el contenido del auto de 23 de febrero de 2023 («046OficioRequiere» del cuaderno «005ActuacionesElectrónicas»).

1.3. El 10 de marzo de 2023 el apoderado del Municipio de Girardot, doctor JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, allegó el informe rendido por la oficina asesora de planeación en los siguientes términos («047EscritoInformeGirardot» del archivo «005 Actuaciones Electrónicas»):

1.3.1. Remitió un escrito denominado «Informe de actividades de ejecución, seguimiento y estado actual-titulación barrio pozo azul-», el cual fue suscrito por el ingeniero jefe de la oficina asesora de planeación de Girardot, JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, informe que en sus primeros tres (3) folios es igual al remitido el 7 de diciembre de 2022 (folios 3 al 5 de la carpeta «042EscritoGirardot» del archivo «005 Actuaciones Electrónicas»).

1.3.2. En el cuerpo del mencionado informe obra un acta de una reunión que se llevó a cabo con la participación del Ente Territorial y el Ministerio de Vivienda, donde se establecieron como compromisos planos en .pdf del levantamiento topográfico, el cual fue recibido el 1° de marzo de 2023, por la ingeniera Natalia Valderrama Fierro, donde se observa variaciones en cuanto a las áreas respecto de la Resolución No. 734 de 2019, y por ese hallazgo se solicitó a la Cartera Ministerial se expidieran planos individuales con el fin de realizar una mesa de trabajo para el proceso de titulación.

1.3.3. Considera que con las actividades realizadas por el área de planeación municipal demuestra que se están ejecutando conjuntamente con el ministerio de Vivienda a con el objeto de dar cumplimiento al fallo judicial.

1.4. Por secretaria se libró el oficio No. 00299 de abril 21 de 2023 mediante el cual se comunicó a la PERSONERA DE GIRARDOT el contenido del auto de

23 de febrero de 2023 («048OficioRequierePersoneria» del cuaderno «005ActuacionesElectrónicas»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 23 de mayo de 2023 («058ConstanciaDespacho» del archivo «005 Actuaciones Electrónicas»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se observa que, aunque se estén haciendo esfuerzos institucionales de manera conjunta entre el Ente territorial Municipal y el Ministerio de vivienda frente a la titulación de los inmuebles denominados GUAYACÁN y SAMAN, que hacen parte del asentamiento humano del barrio Pozo Azul, no se ha logrado avanzar lo suficiente en la legalización definitiva de los predios a los habitantes de dichas viviendas.

La falta de solución a la problemática que afronta dicha población se ve reflejada en esa carencia de acceso real a la propiedad sin la documentación legal, así como infracciones urbanísticas desde el punto del cambio de propietarios, edificación de nuevas mejoras y tal como se observa con los nuevos levantamientos topográficos que se efectuaron por parte de la Cartera de Vivienda se evidencian diferencias en todas las áreas de los predios a legalizar, lo cual retrasa aún más el proceso de legalización, ya que al no coincidir las extensiones de terreno con las incluidas en la Resolución 734 de 2019 «Por medio de la cual se legaliza el asentamiento pozo azul».

En efecto, los derechos colectivos amparados en el fallo que hoy se verifica están relacionados con la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por tanto, se hace necesario que en el marco del Convenio de Cooperación No. 717 de 2020, celebrado con el Ministerio de Vivienda, se cumplan los compromisos allí pactados por ambas partes y se dé cumplimiento prontamente a la sentencia proferida dentro de este proceso.

Por la anteriormente considerado se torna procedente requerir al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo que se reducen a la legalización de la situación de las familias residentes en los inmuebles denominado GUAYACÁN y SAMAN y de manera concreta que conclusiones se alcanzaron con la puesta en marcha de la mesa de trabajo a fin de viabilizar el proceso de titulación.

De otra parte, también es necesario que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT aporte las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de agosto de 2022, toda vez que, a pesar de habersele requerido en providencia anterior, habiéndose enviado los oficios No. 00100 de marzo 7 de 2023 y No. 00299 de abril 21 de 2023, no ha existido pronunciamiento al respecto por parte del representante del Ministerio Público, siendo que el numeral tercero del fallo del 9 de marzo de 2010 así lo ordenó, donde el Personero Municipal debía presidir el comité de verificación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- Informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.
- Señale de manera clara que conclusiones se alcanzaron con la puesta en marcha de la mesa de trabajo a fin de viabilizar el proceso de titulación de los inmuebles denominado GUAYACÁN y SAMAN

SEGUNDO: REQUIÉRESE nuevamente a la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de

verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de agosto de 2022.
PREVÉNGASE sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df076fdcd3ecdc5e068b160f8634b308b4c07810223de8e98d10a478f53182d1**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00199-00
Demandante: ÁLVARO RUÍZ MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 27 de abril de 2023, notificado por estado No. 006 al día siguiente, se dispuso («059PopularRequiere» y «060EnvioEstado28Abril2023» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE al REQUIÉRASE al doctor JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quienes hagan sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que dé cuenta del avance del desarrollo del cronograma presentado ante el Despacho para el cumplimiento de la presente acción popular, teniendo en cuenta que en los últimos informes presentados son se hizo alusión a ello pese a haber sido motivo de requerimiento.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quienes hagan sus veces para que dentro de los quince (15) días siguientes allegue los archivos o permita la visualización de los mismos en un formato que no tenga restricción para lectura, toda vez que los enlaces allegados en escrito del 24 de febrero de 2023, no se

podieron observar. Lo anterior se requiere previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud allí elevada.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA *adjetiva para actuar como apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la doctora IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el archivo «056EscritoInformeCAR»*

CUARTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ *para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe y allegue sobre las actas de los comités de verificación de fallo con posterioridad al 21 de octubre de 2022».*

1.2. Por secretaria se libraron los oficios No. 0414 y 0413 de mayo 9 de 2023 mediante el cual se comunicó a la PERSONERÍA MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA el contenido del auto de 27 de abril de 2023 («061OficiosRequiere» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

1.3. El 31 de mayo de 2023 la Directora de Defensa Judicial y asuntos jurídicos de la Alcaldía de Fusagasugá, doctora JENNIFER JULIANA ROJAS LÓPEZ, allegó informe donde señala que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dio cumplimiento al cronograma establecido, señalando que se realizaron los levantamientos topográficos y que fueron remitidos a la Gobernación de Cundinamarca el 4 de marzo de 2022, para ser radicados ante la Inmobiliaria de Cundinamarca y el Municipio se encuentra a la espera de actualización de los avalúos de 2023 para continuar desarrollando el cronograma establecido entre las entidades accionadas («062InformeFusagasuga» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023 («063ConstanciaDespacho» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho tiene como objetivo central en esta fase del proceso verificar el cumplimiento del fallo, labor que se ha visto afectada por la falta de colaboración de las entidades accionadas, ya que a pesar de haberse requerido,

inclusive librando oficios vía secretaría, no se ha cumplido con el fin para el cual fueron enviadas dichas comunicaciones, es decir no se están acogiendo las órdenes judiciales emitidas por este Juzgado.

Así las cosas, sino se cuenta oportunamente con las documentales requeridas, así como los informes respectivos que deben dar cuenta de las gestiones y del avance de los mandatos judiciales impartidas en las sentencias que concedieron el amparo a los derechos colectivos dentro del presente medio de control, por tanto, se dificulta la forma de controlar la ejecución del fallo, va a generarse un retraso evidente en la etapa final del proceso e impide declarar el cumplimiento del fallo respectivo.

En efecto, al no poder acceder a la información que se encuentra contenida en los archivos, sobre los cuales se ofició y a la fecha no se ha obtenido respuesta, precisamente para poder tomar una decisión sobre los avalúos y la necesidad de actualizarlos o no, por tal motivo se requerirá nuevamente al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que habilite la visualización de los archivos remitidos en el escrito del 24 de febrero de 2023 (folio 3 «053EscritoInformeCAR» del cuaderno «004ActuacionesElectrónicas»).

Finalmente, como quiera que aún no se encuentra dentro del expediente las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia, con posterioridad a 21 de octubre de 2022, pese haberse solicitado en autos anteriores, se requerirá nuevamente a la Personería Municipal de Fusagasugá para que allegue lo correspondiente ya que se necesita contar con dicha información.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quien haga sus veces para que sin más dilación dentro de los quince (15) días siguientes allegue los archivos o permita la visualización de los mismos en un formato que no tenga

restricción para lectura, toda vez que los enlaces allegados en escrito de 24 de febrero de 2023, no se pudieron observar. Lo anterior se requiere previo a emitir pronunciamiento frente la solicitud allí elevada. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE DE DESACATO.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído informe y adjunte sobre las actas de los comités de verificación de fallo con posterioridad al 21 de octubre de 2022. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlas sin necesidad de requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930f5d70614a8c5e425a929f65fcd69ceeec46a7fc250300cc38171c50d6ad41**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00208-00
Demandante: ÓSCAR DAVID LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 9 de febrero de 2023, notificado por estado No. 016 al día siguiente, se dispuso («046Requiere» y «047EnvioEstado10Febrero»).

«PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de convocar a audiencia de verificación de fallo solicitada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe en el que se acredite el cumplimiento del fallo objeto de verificación».

1.2. Por secretaria se libró el oficio No. 0223 de abril 11 de 2023 mediante el cual se comunicó al MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto de 9 de febrero de 2023 («048OficioRequiere»).

1.3. El 25 de mayo de 2023 el apoderado del Municipio de Girardot, doctor JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, («049EscritoMunicipioGirardot») presentó un informe en los siguientes términos:

1.3.1. Indicó que la Sociedad Colombiana de Arquitectos emitió un concepto, el 10 de mayo de 2022, en el que, precisa, se descartó la pertinencia u obligatoriedad para la formulación del PEMP MUNICIPAL, respecto de los inmuebles denominados IGLESIA SAN MIGUEL, CASA CURAL y PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN O SANTANDER, ya que consideran que dichos bienes se encuentran amparados por el PEMP de la Plaza de Mercado de esta localidad, al ser una unidad histórica indivisible.

1.3.2. Ante la anterior postura de la Sociedad Colombiana de Arquitectos señala que elevó una consulta ante el MINISTERIO DE CULTURA mediante oficio OPA101.47DIR.1483 de 24 de mayo del presente año, para que se aclare el alcance de la Resolución No. 1743 de 2020 respecto de los bienes IGLESIA SAN MIGUEL, CASA CURAL y PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN O SANTANDER requieren un PEMP individual o uno que los agrupe.

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023 («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se advierte que hasta este estadio procesal no se han emprendido por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT las acciones tendientes a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que se verifican, pues el Municipio reitera que no se debe realizar un PEM para los bienes de interés cultural de carácter municipal: IGLESIA SAN MIGUEL, CASA CURAL y PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN O SANTANDER, pues, en su sentir, dichos bienes están inmersos dentro de la Resolución No. 1743 de 2020 por medio de la cual el MINISTERIO DE CULTURA adoptó el PEM de la Plaza de Merado de Girardot.

Así también, remite, nuevamente, el concepto que, por solicitud del Municipio, rindió la Sociedad Colombiana de Arquitectos en la que manifiestan que no es necesaria la adopción de un PEM para los aludidos bienes, bajo el mismo argumento de estar amparados por el de la Plaza de Mercado.

Finalmente, indica que elevaron una nueva consulta ante el MINISTERIO DE CULTURA con el objeto de que se le indicara si los bienes en comento formaban parte del citado PEM de la Plaza de Mercado.

Puestas en ese estadio las cosas, debe este Despacho señalar que no son admisibles los argumentos esbozados por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT en su último informe, habida consideración, en primer lugar, que se recuerda que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 12 de noviembre de 2015, la cual no fue objeto de solicitud de aclaración o complementación, adquiriendo firmeza las órdenes allí impartidas y cerrando el debate planteado, pues debió haber sido en el curso del proceso en el que se aportaran los elementos probatorios que denotaran o no la necesidad de la implementación de un PEM para los bienes de interés cultural de carácter municipal: IGLESIA SAN MIGUEL, CASA CURAL y PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN O SANTANDER y, no pretender en la instancia de verificación de cumplimiento pretender mutar las órdenes; en segundo lugar, omite el MUNICIPIO DE GIRARDOT que la consulta que elevó ante el MINISTERIO DE CULTURA fue requerida a dicha Cartera Ministerial por parte de este Juzgado en el auto de 19 de noviembre de 2021 se le ofició en los siguientes términos:

«PRIMERO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE CULTURA para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído certifique si la Resolución No. 1743 de 15 de septiembre de 2020 «Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot (Cundinamarca) declarada por el Decreto 1932 de 1993 como Monumento Nacional – Hoy bien de Interés Cultural del ámbito Nacional», comprende además, el Plan Especial de Manejo y Protección de los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, así como el PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN o PARQUE SANTANDER».

En atención a lo anterior, el 8 de febrero 2022 el MINISTERIO DE CULTURA mediante el Oficio No. MC32908E2021 (archivo «038EscritoMinCultura»), resolvió de manera expresa y puntual el interrogante planteado, que se contrae al objeto del que envió nuevamente el Municipio en el mes de mayo del presente año. Es de señalar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de las partes en la providencia de 7 de abril de 2022 (archivo «040AutoRequiere»).

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que el tema de si debe o no realizar el MUNICIPIO DE GIRARDOT un PEM para los bienes de interés cultural de carácter municipal: IGLESIA SAN MIGUEL, CASA CURAL y PARQUE DE LA CONSTITUCIÓN O SANTANDER fue ampliamente debatido en el curso de la primera y segunda instancia, donde se llegó a la conclusión de que **SÍ** estaba en la obligación de formularlo y adoptarlo, por lo que, se insiste, en torno a ello no gira la verificación de cumplimiento del asunto de la referencia sino a que, en efecto, se materialicen las órdenes impartidas sin dilación injustificada y, es a lo que se procederá, sin que sean admisibles las argumentaciones de que dichos bienes hacen parte del PEM de la Plaza de Mercado, como quiera que el mismo Ministerio dejó clara la situación, la cual no muta por el concepto emitido por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS.

En ese orden, se dará curso al incidente de desacato de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y se requerirá al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que sin más dilaciones dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 15 de mayo de 2015, modificada por la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 12 de noviembre de 2015 dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el presente proveído al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA, o a quien haga sus veces o haya delegado.

TERCERO: CONCEDER el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT, señor JOSÉ FRANCISCO LOZANO SIERRA para que, sin más dilaciones, acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Juzgado el 15 de mayo de 2015, en la sentencia de primera instancia, modificada por la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 12 de noviembre de 2015, dentro del asunto de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b0177fe19e191f7265b6e985e8e8103386e7bd7893d8233041035a8a81b5a**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00212-00
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA
URBANIZACIÓN CAMPESTRE VILLA NATALIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
VERIFICACIÓN DE FALLO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En el proveído de 16 de febrero de 2023, notificado por estado No. 008 al día siguiente, se dispuso *i)* requerir y oficiar al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., doctor HERNÁN BARRETO RODRIGUEZ y, al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA para que emitieran informe en cuanto al proceso de escrituración del bien inmueble relacionado en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, *«Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá»*, identificado con el código catastral No. 01-00-1136-0042-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-102658 correspondiente a la vía principal B2 sector A2, *ii)* se puso en conocimiento del alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL los informes allegados por el representante legal de INVERSIONES GETRO

S.A. Y CIA LTDA. obrante en los archivos «009EscritoGetro» y «010EscritoGetro» del cuaderno «007IncidenteDesacato», para que se pronunciaran al respecto y *iii)* requerir y oficiar al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. para que informara en relación con la entrega de la piscina y la iglesia («014Requiere» y «015EnvioEstado17Febrero» del cuaderno «007IncidenteDesacato»):

1.2. En cumplimiento del anterior proveído por Secretaría se libraron los oficios Nos. 00108 y 00109 de 28 de febrero de 2023 requiriendo lo solicitado («016OficioRequiere» y «017OficioRequiereInversionesGetro» del cuaderno «007IncidenteDesacato»).

1.3. El 8 de marzo de 2023 la directora de defensa judicial y asuntos jurídicos del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó informe en el que señaló que la vía principal B2 sector A2 no fue escriturada en la segunda entrega que se realizó en favor del Municipio mediante la escritura pública No. 3436 de 10 de octubre de 2022, *«teniendo en cuenta que esta vía no se encontraba en el reloteo principal; la vía se encuentra en la escritura pública 1236 de 2006, por lo tanto por parte de la dirección de recursos físicos se procederá a pedir la resolución a la secretaria de hacienda, para la exoneración de impuestos y posteriormente protocolizar la escritura de cesión en favor del Municipio»*, teniendo en cuenta el informe de viabilidad entregado en diciembre de 2022 por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA donde certifica que la vía está en perfecto estado para ser recibida por el Municipio («018InformeMunicipioFusagasuga» del cuaderno «007IncidenteDesacato»).

1.4. El 22 de marzo de 2023 el representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. indicó que respecto a la entrega de la vía principal B2 sector A2, se avanzó con la visita ocular realizada el 19 de diciembre de 2022 por la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA, encontrándose a la espera del día, hora y la notaría para realizar la escritura de la vía («019EscritoCiudadelaVillaNatalia» del cuaderno «007IncidenteDesacato»).

1.4.1. Respecto a la entrega del bien inmueble correspondiente a la piscina, indicó que ofició al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para proceder con la

entrega, quien le indicó que oficiaría a la jurisdicción administrativa sobre el trámite. No obstante, citó el informe dado por la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA en el que señala que el área correspondiente a la piscina corresponde a la zona de reserva No. 1 conforme a la licencia de urbanismo No. 838 de 1996.

1.4.2. En lo concerniente a la Iglesia, afirmó que la zona se encuentra dividida en dos predios, uno correspondiente a la primera etapa y otro a la segunda etapa. La primera etapa fue escriturada y entregada mediante la escritura pública No. 2093 de 15 de septiembre de 2006 y, la correspondiente a la segunda etapa mediante la escritura No. 0340 de 9 de febrero de 2010 a favor de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ. En las que existe una construcción temporal por la comunidad para realizar las ceremonias eclesiásticas. Aunado a que la Parroquia y la comunidad se encuentran tramitando licencia de construcción.

1.4.3. En cuanto a la zona de Guardería indicó que se ha solicitado en tres oportunidades a la Secretaría de Gobierno la intervención del espacio público de dicha zona ocupada por el señor ALEXANDER PRIETO «(propietario del lote 1 manzana G)», quien mediante el oficio No. 002265453 de 7 de marzo de 2023 quien indicó que se realizaría visita técnica en compañía del profesional idóneo para verificar si dicha zona se encuentra invadida o afectada.

1.4.4. En relación con la cancha múltiple, señala que la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA aceptó las reformas y correcciones ejecutadas por INVERSIONES GETRO «dando vía libre a el recibo de la Zona con una salvedad q debe aportar un informe el IDERF, el cual estamos atentos a ella», afirmando solicitar a los Entes competentes recursos físicos para gestionar la visita de los miembros del IDERF.

1.5. El 10 de abril de 2023 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el oficio No. 00282529 de 3 de abril de 2023 en el que indicó que de acuerdo con el fallo «...se observa que el área de la piscina de esta Urbanización debe ser entregada a favor

del Municipio de Fusagasugá, sin embargo, revisado el plano aprobado dentro del proyecto este se encuentra como ZONA RESERVAS PISCINA», por lo que solicita orientación respecto al área de reserva en comento, toda vez que existen dos disposiciones contrarias, la primera lo ordenado por el Despacho y, la segunda lo aprobado por la Secretaría en el licenciamiento para esa Urbanización («020SolicitudMunicipio» y «021SolicitudMunicipioFusagasuga» del cuaderno «007IncidenteDesacato»).

1.6. El 24 de abril de 2023 el proceso ingresó al Despacho («022ConstanciaDespacho» del cuaderno «007IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda que mediante sentencia No. 252 de 16 de diciembre de 2016 este Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. y por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y, en consecuencia, amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y a la defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, incoadas en la demanda, como consecuencia de lo anterior dispuso (archivo «001SentenciaPrimeraInstancia» de la carpeta «001Fallos»):

«(...) **TERCERO: ORDÉNASE AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, que en el término de dos (2) meses, siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, inicie las actuaciones tendientes, al control, vigilancia y acompañamiento a la empresa **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA**, con el fin de exigir la entrega de las cesiones a favor del ente territorial por el desarrollo urbanístico CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, consideradas como espacio público para disfrute y goce de la comunidad; si es el caso iniciar la respectiva contravención urbanística.

CUARTO: ORDÉNASE a la representante legal y/o quien haga sus veces de **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA**, que en un término no superior a seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, realice y termine las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA

CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles.

Así mismo, que en un término no superior a dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo el Representante Legal y/o quien haga sus veces de **INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA**, debe realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad.

QUINTO: FÍJASE el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para realizar las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles; y, el término de dos (2) meses para realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad.

SEXTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a los respectivos entes investigativos y de control, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para que realicen lo pertinente en cuanto a la conducta desplegada tanto por el Municipio de Fusagasugá, como por parte de Inversiones Getro y Cia Ltda.

SÉPTIMO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, EL DEFENSOR (A) DEL PUEBLO y el/la PERSONERO (A) MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho, cada quince (15) días, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas».

La anterior decisión, fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en proveído de 31 de agosto de 2017, confirmándola en su totalidad en los siguientes términos (archivo «002SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «001Fallos»):

«**PRIMERO. - CONFÍRMASE** la sentencia de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot. (...)».

Pese a lo anterior, el apoderado judicial de INVERSIONES GETRO Y CÍA. LTDA., solicitó la revisión eventual de la sentencia de segunda instancia al señalar confusos algunos argumentos, por lo que el H. Consejo de Estado en

proveído de 12 de septiembre de 2019 no seleccionó para revisión la providencia de 31 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

Así las cosas, se pone de presente que las órdenes se contraen a:

Para el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ	Para INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA
«...inicie las actuaciones tendientes, al control, vigilancia y acompañamiento a la empresa INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA, con el fin de exigir la entrega de las cesiones a favor del ente territorial por el desarrollo urbanístico CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA...»	«...realice y termine las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles...»
	«...realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad...»
	«realizar las obras de las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, piscina, vías principales, secundarias, peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles; y, el término de dos (2) meses para realizar el respectivo adecuamiento, equipamiento y arreglos de la cancha múltiple de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA, para ser entregada a favor del Municipio de Fusagasugá, como cesión de espacio público, para el disfrute y goce de la comunidad...»

Conforme a lo anterior, se advierte que INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. únicamente debe entregar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ las cesiones a favor del Ente Territorial por el desarrollo urbanístico CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA y, la cancha múltiple previo adecuamiento, equipamiento y arreglo. Respecto a las áreas comunes y zonas verdes de la CIUDADELA CAMPESTRE VILLA NATALIA I ETAPA,

correspondiente a la iglesia, parqueaderos comunales, el área para guardería, el salón comunal, la piscina, las vías principales, secundarias y peatonales, zonas verdes determinadas y sardineles debe realizar y terminar las obras correspondientes.

En ese orden, el Despacho, para emitir pronunciamiento en cuanto a las solicitudes tendientes a la forma en que se debe impartir cumplimiento respecto a la entrega de la piscina se remite al contenido del fallo señalando que respecto a esta únicamente dispuso realizar y terminar las obras correspondientes.

Por lo anterior y, en atención a los informes presentados en labor de cumplimiento del fallo por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ e INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., es menester requerirlos para que informe el estado en que se encuentra el proceso de entrega del bien inmueble identificado con el código catastral No. 01-00-1136-0042-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-102658 correspondiente a la vía principal B2 sector A2, toda vez que existe concepto favorable por parte de la OFICINA DE INFRAESTRUCTURA según la visita ocular realizada el 19 de diciembre de 2022.

Así también, es menester requerir al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que indique las actuaciones desplegadas en cuanto a la solicitud realizada por INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA respecto a la intervención del espacio público de la guardería. Así como lo relacionado a la cancha múltiple, en cuanto a la visita de los miembros del IDERF, para la entrega de dicho bien.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Respecto a las solicitudes realizadas por INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., y por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, **ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia No. 252 de 16 de diciembre de 2016 confirmada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en proveído de 31 de agosto de 2017, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR Y OFÍCIAR al representante legal de INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA., doctor HERNÁN BARRETO RODRIGUEZ y, al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído emitan un informe en cuanto al proceso de escrituración del bien inmueble relacionado en en la Resolución No. 156 de 3 de diciembre de 2020, *«Por la cual se establece un procedimiento para la titulación y entrega de las zonas de cesión gratuita en la Urbanización Villa Natalia I Etapa Fusagasugá»*, identificado con el código catastral No. 01-00-1136-0042-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-102658 correspondiente a la vía principal B2 sector A2, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TECERO: REQUERIR Y OFÍCIAR al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe las gestiones desplegadas en relación con la solicitud realizada por INVERSIONES GETRO Y CIA LTDA. respecto a la intervención del espacio público de la guardería y, con lo relacionado a la cancha múltiple, en cuanto a la visita de los miembros del IDERF, para la entrega de dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13162d7ba6f30ec7e841900446576bc94455d2c4cd8c8c405f6f0acf4753b18e**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00131-00
DEMANDANTE: RAFAEL DARÍO SILVESTRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "F", en la providencia de 25 de abril de 2023 («011SentenciaSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2019 («002SentenciaPrimeraInstancia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 1° de junio de 2023 e ingresó al Despacho el 26 de junio de 2023.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f03cfde0279cfbe270ae57ca58237012ddf7f16c36625caa5bb6effb4f8b8a**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00119-00
DEMANDANTE: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 10 de marzo de 2023 (archivo «12_253073333001201800119011SENTENCIA20230310163008» de la carpeta «055Actuacion Tribunal»), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2020 («048Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 5 de junio de 2023 e ingresó al Despacho el 26 de junio siguiente (archivos «056CorreoDevolucionExpTAC» y «057ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1610b6e4bcc3e5c08bbcef0ebc8a8741ce110320111afbffe85d3b6a46b2c6**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2018-00268-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 4 de mayo de 2023, notificado por estado No.27 al día siguiente se requirió al sucesor procesal, señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO y, al doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, para que informara al Despacho si el señor GERMÁN CORREDOR BAQUERO cuenta con herederos con el fin de proceder con la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso y, suministrara los datos de contacto de los mismos («084Requiere» y «085EnvioEstado5Mayo2023»).

Por Secretaría se libró el oficio No. 0455 de 17 de mayo de 2023 comunicando al señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO el contenido del auto de 4 de mayo de 2023 («086OficioRequiere»).

El 16 de mayo de 2023 el doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA, en calidad de CURADOR AD-LITEM de los SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.), en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, indicó que interrogó al señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO, hermano del fallecido, quien manifestó que el señor GERMÁN CORREDOR BAQUERO (q.e.p.d.) cuenta con dos herederos, Juan Felipe Corredor Fragozo y Fabián Camilo Corredor González de los cuales suministró datos de contacto («087EscritoCiroQuiroga»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («088ContsanciaDespacho»).

Bajo ese contexto, pese a la manifestación realizada por el CURADOR AD-LITEM se hace necesario contar con los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Felipe Corredor Fragozo y Fabian Camilo Corredor González, para probar el lazo de consanguinidad con el señor GERMÁN CORREDOR BAQUERO (q.e.p.d.), siendo menester requerir para el efecto al señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO (toda vez que fue quien allegó el registro civil de defunción) con el fin de proceder con la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso y, de ser el caso, suministren los datos de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al sucesor procesal, señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Felipe Corredor Fragozo y Fabián Camilo Corredor González con

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.)*

el fin de proceder con la sucesión procesal al tenor de lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso. Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207e4ea9f2a3cc6633c816fff15d30046ea862a85ee5b926e74dcdb3ce8181e**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: VICENTE FERRER CAMARGO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: TOCAGUA E.S.P. e INGEAGUA S.A.S. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Mediante proveído de 16 de marzo de 2023, notificado por estado No. 012 al día siguiente, el Despacho requirió las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2022 consistentes en («054Requiere» y «055EnvioEstado17Marzo2023»):

«(...)

6.5. DE OFICIO

6.5.1. REQUIÉRESE al apoderado judicial de los demandantes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia allegue los documentos enunciados del ordinal 5.1. al 5.10.1 del acápite de pruebas del libelo introductorio, habida cuenta que no obran dentro del expediente.

6.5.2. REQUIÉRESE al apoderado judicial de INGEAGUA S.A.S. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la presente diligencia allegue los documentos enunciados del ordinal 1 al 4 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, habida cuenta que no obran dentro del expediente.

6.5.3. OFÍCIESE por secretaría a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue un reporte de los requerimientos realizados a la panadería los reyes

por la mala manipulación de la tubería del gas, que presentaba un peligro», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

6.5.4. OFÍCIESE por secretaría al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

6.5.5. OFÍCIESE por secretaría a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1° URI para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, indique el estado y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404 con destino a este Despacho».

1.2. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0211, 0212, 0213 y 0214 de 30 de marzo de 2023 dirigidos al apoderado de los demandantes, al apoderado de INGEAGUAS S.A. E.S.P., al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS y a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT respectivamente, requiriendo las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022 («056OficioRequiereAbogadosDemandantes», «057OficioRequiereIngeagua», «058OficioRequiereBomberos» y «059OficioRequiereFiscalia»).

1.3. El 14 de abril de 2023 el doctor HORACIO SANTANA, allegó lo requerido, esto es, los documentos enunciados del ordinal 5.1. al 5.10.1 del acápite de pruebas del líbello introductorio («060DemandanteAllegaDocumental»).

1.4. Por Secretaría, mediante los oficios Nos. 0440, 0441, 0442 y 0443 de 16 de mayo de 2023 se requirió, por segunda vez, al apoderado de INGEAGUAS S.A., a la FISCALÍA 5 SECCIONAL DE GIRARDOT, a ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P. y al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que allegaran la prueba documental decretada en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022 («061OficioRequiereIngeagua», «062OficioRequiereFscalia», «063OficioRequiereAlcanos» y «064OficioRequiereBomberos»).

1.5. El 16 y 17 de mayo de 2023 el asistente de Fiscal de la Fiscalía Seccional No. 5 de Indagación de Girardot Cundinamarca adjuntó documentos correspondientes al proceso N.C. 253076108011201680404 «*Homicidio/Incendio en estado INACTIVO, buscado en el inventario archivos y encontrado en la caja N° 1233 puesto N° 24 de la antigua Fiscalía Seccional N° 5 de Girardot Cundinamarca*» («066DocuemntalFiscalia»).

1.6. El 13 de junio de 2023 ingresó el proceso al Despacho («067ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, se advierte que aún falta por recaudar algunas pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2022. Por lo anterior, es menester requerir nuevamente para el efecto, al apoderado judicial de INGEAGUA S.A.S. E.S.P., doctor DANILO ARMANDO SUÁREZ ACEVEDO, a ALCANOS DE COLOMBIA y al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la vinculada INGEAGUA S.A.S. E.S.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue los documentos enunciados del ordinal 1 al 4 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído «*entregue un reporte de los requerimientos realizados a la panadería los reyes por la mala manipulación de la tubería del gas, que presentaba un peligro*». **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

TERCERO: REQUIÉRASE al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161629dbe38d727da16fd8a62e152f028991cab754cb425b7982b7a612abf41**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2020-00128-00
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COMEDSALUD- COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Puesto en conocimiento de las partes, mediante auto de 18 de mayo de 2023, el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. DSCU-DROR-00033-2022 de 19 de diciembre de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA correspondiente a la señora PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora solicitó citar al perito para que se sirva *«absolver interrogatorio en fecha y hora que el Juzgado tenga a bien proponer, por cuanto no estamos de acuerdo en su conclusión y por consiguiente, resuelva ciertas dudas que por esta parte demandante surgen y por tanto espera resolver en dicho acto procesal dentro de los términos del CGP en concordancia con el CPACA»*.

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

No obstante, se advierte que mediante el oficio No. DROR-2022-000280 de 19 de diciembre de 2022 el GRUPO REGIONAL DA CLÍNICA, ODONTOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE, en cuanto a la prueba pericial solicitada consistente en «...seguidamente rinda el dictamen conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el folio 39 del archivo «002Demanda»...», indicó que se debería adjuntar, además de la documental solicitada, el comprobante de consignación del costo de la pericia por valor de \$910.575,84. Manifestación frente a la cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del caso requerirlo para que acredite ante el Despacho el pago de la pericia en comento, so pena de tener por desistida dicha prueba.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto acredite el pago de la prueba pericial indicado mediante el oficio No. DROR-2022-000280 de 19 de diciembre de 2022 proferido por el GRUPO REGIONAL DA CLÍNICA, ODONTOLOGÍA, PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE. **So pena de tener por desistida la prueba pericial por él solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bdf703809b7a5f2fc53686f005c68d7973a648447eb3c027e4f1a461567a31**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00227-00
DEMANDANTE: RICHARD NORBEY BARBOSA MORA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023 se decretaron las siguientes pruebas («072AudienciaInicial»).

«6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 50 a 219 «002DemandaPoderAnexos» y archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

6.1.2. TESTIMONIALES: Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores LIBARDO MENDOZA, CLARA INÉS INFANTE ACOSTA, EDWIN GARCÍA HERNÁNDEZ y MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA.

(...)

6.1.4. OFÍCIESE a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de su apoderada judicial para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita i) el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ vigente para los años 2010 al 2019, ii) el manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de

AUXILIAR DE AMBULANCIA en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante; iii) el certificado de emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE AMBULANCIA para los años 2010 a 2019 y, iv) el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE AMBULANCIA.

6.2. PARTE DEMANDADA.

6.2.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 31 a 1397 «019ContestacionDemanda» del expediente digital.

6.2.2. DECRÉTASE el INTERROGATORIO DE PARTE del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 198 del Código General del Proceso. El deber de comparecencia y asistencia está a cargo del apoderado judicial de la demandante, por ser la interrogada la demandante.

(...)

6.3. PARTE VINCULADA INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR.

6.3.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que obra en los folios 12 a 85 del archivo denominado «036ContestacionDemanda» del expediente digital.

6.3.2. DECRÉTASE el INTERROGATORIO DE PARTE del señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 198 del Código General del Proceso. El deber de comparecencia y asistencia está a cargo del apoderado judicial de la demandante. Esta prueba es decretada en común con la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

6.3.3. DECRÉTASE el INTERROGATORIO DE PARTE del padre **JOSÉ DEL CÁRMEN CARRILLO ROMERO** como representante legal de la FUNDACIÓN INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL SUR, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 198 del Código General del Proceso. El deber de comparecencia y asistencia está a cargo del apoderado judicial del mencionado Instituto.

(...).

1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, por Secretaría se libró el oficio No. 00320 dirigido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ solicitando la prueba documental decretada a su instancia («073OficioRequiere»).

1.3. El 11 de mayo de 2023 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ allegó el oficio No. Int 020-2023 de 2 de mayo de 2023 en el que informó («074EscritoAnexosHospitalFusagasuga»).

1.3.1. Señaló adjuntar los manuales de funciones para los años 2010 a 2019, esto es, los Acuerdos Nos. 004 de 2010, 006 de 12 de abril de 2011, 019 de 30 de diciembre de 2011 y 011 de 18 de mayo de 2017.

1.3.2. Certificó que en cuanto al manual de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de auxiliar de ambulancia no reposa en los manuales aportados el cargo de auxiliar de ambulancia, y que *«existe es el cargo de Auxiliar Área de Salud y verificadas las funciones de este cargo, no contemplan actividades que se asemejen al cargo Auxiliar de Ambulancia»*.

1.3.3. Manifestó en cuanto al *«acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE AMBULANCIA»*, que *«no se evidencia documentos de habilitación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá»*.

1.3.4. Allegó el certificado de emolumentos pagados al señor RICHARD NORBEY BARBOSA MORA desde enero de 2014 hasta noviembre de 2019.

1.4. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («075ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023 deviene necesario poner en conocimiento la documental allegada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE

FUSAGASUGÁ visible en el archivo «074EscritoAnexosHospitalFusagasuga» y, requerir a dicha Entidad para que allegue «*el certificado de emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE AMBULANCIA*» para los años 2010 a 2013, habida consideración que únicamente se aportó desde el año 2014 y, se recuerda que fueron ordenados y pedidos en la audiencia de pruebas desde el año 2010 a 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días la documental allegada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ el 11 de mayo de 2023, visible en el archivo «074EscritoAnexosHospitalFusagasuga».

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remita «*el certificado de emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE AMBULANCIA*» para los años 2010 a 2013, habida consideración que únicamente se aportó desde el año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4290b2919264d9be7fd8c037ff805bcef6a4831d405a2159dba7e82850fc6a4b**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00037-00
Demandante: FABIAN ANDRÉS DIEZ MARQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 30 de marzo de 2023 se dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera la copia íntegra y legible del acta de la Junta Asesora No. 4 de 24 de abril de 2020 con la totalidad de las firmas de los asistentes, habida consideración que si bien dicha acta obraba dentro del plenario lo cierto es que no aparecían las firmas de todas las personas que se enuncian como asistentes o, para que certificara si la aportada y obrante en el expediente (con 6 firmas) correspondía a la integridad de dicho documento («048Requiere»).

En virtud del anterior requerimiento, mediante el oficio No. 2023305000758201 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 12 de abril de 2023 el Oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional Teniente Coronel GERARDO AVILAN VILLALBA certificó que *«el Decreto 2260 de 1973 Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en la misma no se determina quienes deben firmar el acta final razón por la cual desde su expedición solo la firman Ministerio de Defensa Nacional, Comandantes de las diferentes Fuerzas y el*

secretario del colegiado» («051DocumentalEjercito»), documento que fue puesto en conocimiento mediante auto de 18 de mayo de 2023 (*«053PoneConocimiento»*).

El 23 de mayo de 2023 el apoderado judicial del demandante se pronunció frente a la certificación emitida por el EJÉRCITO NACIONAL señalando que el Decreto No. 2260 de 1973 había sido derogado por el Decreto No. 1512 de 2000 y que, por consiguiente, el acto administrativo demandado debía ser declarado nulo por haber sido expedido de manera irregular (*«056EscritoDemandante»*).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho (*«057ConstanciaDespacho»*).

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 28 de abril de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (*«034AutoFijacionLitigio»*) y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b278d32b28e18cdb5c421d2a69366d550432f41ddeb58991c32368173b4dc74b**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00110-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO ARBELÁEZ CRÚZ y CÉSAR
FABIAN VILLALBA ACEVEDO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se evidencia la ausencia de documental completa que contentiva de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, por lo que, es del caso requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que allegué la Resolución No. 690 del 30 de septiembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS MONETARIOS DEL CONVENIO SGO.CDCVI-024-2017 AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADELANTADA ANTE LA PROCURADURIA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT*», documento necesario para la relación de los hechos relevantes en la fijación del litigio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegué, la Resolución No. 690 del 30 de septiembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS MONETARIOS DEL CONVENIO SGO.CDCVI-024-2017 AL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADELANTADA ANTE LA PROCURADURIA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51dcb1c79e9c49de76727dfca390efa7a7396febfe54ba8c479d7a6d4063c7**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00344-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-
FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 9 de marzo de 2023 se fijó litigio dentro del asunto de la referencia, ordenándose en su ordinal quinto por Secretaría oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., para que certificara si se ha realizado el pago de alguna suma de dinero a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.626.596, por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones («042FijaLitigio»).

Previos oficios librados por Secretaría el 9 de junio de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. allegó el oficio No. 20230580860751 en el que certificó que *«una vez validada la información en el aplicativo de la entidad no se evidencia reconocimiento y pago por el eventual pago inoportuno de las Cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0215 del 28 de abril de 2020 a la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.626.596»* («047EscritoFiduprevisora»).

El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («048ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, previo a proferir auto corriendo traslado para alegar de conclusión, es menester poner en conocimiento de las partes el oficio No. 20230580860751 de 9 de junio de 2023 allegado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el oficio No. 20230580860751 de 9 de junio de 2023 allegado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., visible en el archivo «047EscritoFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f9ede2fb55ef3ce5f887d8c3fc5ea19e5a7afb2c9f65eab1f35e4c739d07a1**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO:	2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: **Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

A U T O

1.1. El 4 de mayo de 2023 mediante providencia, notificada por estado No. 27 al día siguiente, este Despacho dispuso requerir al señor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA., o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la providencia informará al Despacho las razones por las que no ha constituido apoderado judicial que represente los intereses de la Sociedad en mención dentro del presente proceso y proceda a constituirlo, SO PENA de proceder con la apertura del correspondiente incidente de desacato en su contra, así mismo dispuso notificarlo al correo electrónico que para el efecto de notificaciones judiciales obra en el certificado de existencia y representación legal¹.

¹ («001RequierePrevio») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

1.2. El 18 de mayo de 2023 la Secretaría de este Juzgado, notificó de manera personal conforme fue ordenado en el anterior auto al señor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO en su calidad de Representante Legal de la Sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA., en los siguientes correos electrónicos 2M.biomedical@gmail.com y jorgeantoniobmoreno@gmail.com²

1.3. El 13 de junio de 2023 ingresó el proceso al Despacho, en silencio³

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, estando el proceso a la espera de que el demandado 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA., constituya apoderado judicial, ante la renuencia a lo requerido por el Despacho, se procederá con la apertura al incidente por desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el representante legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, doctor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO, o quien haga sus veces constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato contra el representante legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, doctor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO, o quien haga sus veces. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al representante legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, doctor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO, o quien haga sus veces para que en el

² («003Notificacion») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

³ («006ConstanciaDespacho») de la carpeta («C03IncidenteDesacato»)

término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y aporte el poder que lo represente dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, doctor JORGE ANTONIO BECERRA MORENO, o quien haga sus veces para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884598c1043e4e7787a5a15a816287fd1bbcff2597b4fa8a91cc4a6b095ce469**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: GILBERTO ORLANDO MORALES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023 se decretaron las siguientes pruebas («039AudienciaInicial»).

«6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 24 a 1108 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», archivos «Anexos Allegados», «2022-00003 -1- (1)» y «2022-00003 -1-» de la carpeta «008EscritoDemandante» y los documentos obrantes en el archivo «030EscritoDemandante» del expediente digital.

6.1.2. TESTIMONIALES: Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores MIGUEL MARTÍNEZ, HENRY FLÓREZ y JESÚS ÁLVARO ROJAS ROJAS, sin perjuicio de que los mismos se puedan limitar cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos objeto de la prueba.

(...)

6.1.3. OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, por conducto de su apoderado judicial para que en el término

máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita:

- El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de «ANESTESIOLOGO» en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante,
- La copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de «ANESTESIOLOGO» entre los años 2013 a 2021 y,
- El acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «ANESTESIOLOGO».

(...)

6.2. PARTE DEMANDADA.

La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA guardó silencio en el término de traslado de la demanda, conforme la constancia secretarial de 7 de junio de 2022, pese a ello se tendrá en cuenta la documental allegada con posterioridad que comporta el expediente administrativo obrante en los archivos «017EscritoHospital», «022EscritoHospital», «023EscritoHospiMesa», «024EscritoCorreoHospiMesa», «031EscritoComiteConciliacionHospiMesa» y «034EscritoDocumentalHospiMesa» («013ConstanciaTerminos»).

6.3. DE OFICIO.

6.3.1. OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, por conducto de su apoderado judicial para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la celebración de la presente audiencia remita el manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA vigente para los años 2013 a 2021.

(...).

1.2. En atención al anterior decreto de pruebas, por Secretaría se libró el oficio No. 00318 dirigido a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA solicitando la prueba documental decretada a su instancia («040OficioRequiereHospital»).

1.3. El 21 de abril de 2023 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA solicitó el link de acceso al expediente, el cual fue compartido el 24 del mismo mes y año («042DocumentosAnexosHospitalMesa»).

1.4. El 4 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA allegó los cuadros de turno de especialistas, entre ellos de anestesiólogo desde el año 2016 al 2020 certificando además que «NO CUENTA CON MAS DOCUMENTACIÓN SOBRE EL PARTICULAR» («042DocumentosAnexosHospitalMesa»).

1.5. El 8 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA remitió una página del Acuerdo No. 254 de 2016 «POR EL CUAL SE MODIFICA Y ESTABLECE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS DIFERENTES EMPLEOS PÚBLICOS DE LA PLANTA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA» («043DocumentalHospiMesa»).

1.6. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («044ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo recaudo de la prueba documental decretada en la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023 deviene necesario poner en conocimiento la documental allegada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA visible en los archivos «042DocumentosAnexosHospitalMesa» y «043DocumentalHospiMesa», y requerir a dicha Entidad para que allegue el «acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «ANESTESIOLOGO» y el «manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del E.S.E.

HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA vigente para los años 2013 a 2021».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de cinco (5) días la documental allegada por la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA el 4 y 8 de mayo de 2023, visible en los archivos «042DocumentosAnexosHospitalMesa» y «043DocumentalHospiMesa».

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído remita el «*acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación al E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de «ANESTESIOLOGO» y el «manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA vigente para los años 2013 a 2021»*», conforme se decretó en la audiencia inicial realizada el 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f99fb855bb291bd1ccf64f6321ea2304823eb51defd2412c0e03bb4df4dc058**

Documento generado en 29/06/2023 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00014-00
Demandante: MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT («010AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 23 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionGirardot»).

2.3. El 20 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado MUNICIPIO DE GIRARDOT («015FijacionLista»).

2.5. El 8 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, recorrió traslado de las excepciones («017EscritoDemandante»).

2.6. El 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial dispuso vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («019AutoVincula»).

2.7. El 3 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL («021Ntificacion»).

2.8. El 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT aportó el expediente administrativo («022EscritoMunicipioGirardot»).

2.9. El 31 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepciones de mérito («023ContestacionMinEducacion»).

2.10. El 21 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó renuncia al poder conferido («024RenunciaPoder»).

2.11. El 17 de noviembre de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, en calidad de apoderado judicial del demandante; así mismo se requirió al señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ y ofició a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que allegará el poder debidamente conferido («027RequierePoder»).

2.12. El 23 de noviembre de 2022 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, fue allegado el poder conferido debidamente («029EscritoMinEducacion»).

2.13. El 24 de noviembre de 2022 fue allegado poder por el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ («030PoderDemandante»).

2.14. El 24 de enero de 2023 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue aportada renuncia al poder («031RenunciaMinEducacion»).

2.15. El 13 de marzo de 2023 por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL fue allegado nuevo poder («033PoderMinEducacion»).

2.16. Mediante auto de 13 de abril de 2023 se declaró no probada la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT de «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO» («034AutoResuelveExcepPrevía»).

2.17. Por auto de 11 de mayo de 2023 se requirió nuevamente a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que constituyeran apoderado judicial lo que acaeció el 18 y 31 de mayo de 2023 («037RequierePrevioDesistimiento», «039PoderMinEducacion» y «040PoderDemandante»).

2.18. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contentivos en las Resoluciones Nos. 0684 de 9 de noviembre de 2020 mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 y, las Nos. 0848 de 30 de diciembre de 2020 y 950 de 23 de julio de 2021 mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter

de previas por resolver, habida cuenta que ya fueron resueltas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son (folios 7 a 24 y 68 y 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- La Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN*» en la que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04.
- La Resolución No. 0848 de 30 de diciembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0684 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020*».

- La Resolución No. 950 de 23 de julio de 2021 *«Por la cual se resuelve UN RECURSO DE APELACIÓN relacionado con la reclamación administrativa de nivelación salarial y reliquidación de prestaciones sociales y se adoptan otras decisiones»*.

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras, (folios 68 y 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se condene a la entidad demandada al pago en favor del señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ de la nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros servidores públicos vinculados a la misma entidad que están nombrados en el mismo empleo, a partir del 2 de julio de 2019.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 5 de junio de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante el Decreto No. 0459 *«POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL»*, nombró en período de prueba al señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ en el cargo de *«CELADOR Código 477 Grado 04, adscrito a la secretaría de educación Municipal de Girardot»* (Folios 27 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 28 de junio de 2019 el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ se posesionó en el cargo de *«CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04»* (Folio 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 26 de noviembre de 2007 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por medio del Decreto 362, homologó y niveló salarialmente los cargos administrativos del

sector educativo financiados con recursos del sistema general de participaciones (Folios 161 a 163 del archivo denominado «013ContestacionDemanda»).

4. El 22 de septiembre de 2020 el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ solicitó ante el MUNICIPIO DE GIRARDOT su nivelación salarial del cargo de celador 477 grado 04 en cuantía equivalente a lo devengado por otros servidores públicos que prestan los servicios en la misma Entidad y bajo las mismas condiciones devengando un salario superior (Folios 5 y 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 9 de noviembre de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT atendió la solicitud elevada por el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ y profirió la Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN*» en la que negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 (Folios 7 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 23 de noviembre de 2020 el señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 (Folio 25 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante las Resoluciones Nos. 0848 de 30 de diciembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0684 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020*» y 950 de 23 de julio de 2021 «*Por la cual se resuelve UN RECURSO DE APELACIÓN relacionado con la reclamación administrativa de nivelación salarial y reliquidación de prestaciones sociales y se adoptan otras decisiones*», dispuso no reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020 y, confirmar dicha decisión (Folios 11 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la diferencia salarial que tiene la demandante con otros compañeros que ocupan el mismo cargo y código.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Vulneran el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN el derecho a la igualdad del señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ con la expedición de las Resoluciones Nos. 0684 de 9 de noviembre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN*», 0848 de 30 de diciembre de 2020 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0684 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020*» y 950 de 23 de julio de 2021 «*Por la cual se resuelve UN RECURSO DE APELACIÓN relacionado con la reclamación administrativa de nivelación salarial y reliquidación de prestaciones sociales y se adoptan otras decisiones*»?; **2)** ¿Expidió el MUNICIPIO DE GIRARDOT las Resoluciones Nos. 0684 de 9 de noviembre de 2020¹, 0848 de 30 de diciembre de 2020² y 950 de 23 de julio de 2021³ con infracción en las normas en que debía fundarse y con falsa motivación?, y en caso afirmativo, **3)** ¿Debe ordenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT realizar la nivelación salarial al señor MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

¹ «*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PETICIÓN*»

² «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 0684 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020*»

³ «*Por la cual se resuelve UN RECURSO DE APELACIÓN relacionado con la reclamación administrativa de nivelación salarial y reliquidación de prestaciones sociales y se adoptan otras decisiones*»

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y, los allegados con el escrito de subsanación visibles en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE GIRARDOT

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «013ContestacionDemanda» y «022EscritoMunicipioGirardot».

REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

OFÍCIASE a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique si «en el presupuesto MUNICIPAL para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 se han fijado o autorizados gastos, para cubrir la diferencia salarial entre quienes ocupan el empleo denominado CELADOR CODIGO 477 GRADO 04 - SECRETARIA DE EDUCACION y

quienes ocupan dicho empleo con ocasión de la incorporación y homologación autorizada mediante Decreto 362 de 2007».

PARTE VINCULADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «023ContestacionMinEducacion».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

⁴ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 1 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y, los allegados con el escrito de subsanación visibles en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE GIRARDOT y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos denominados «013ContestacionDemanda» y «022EscritoMunicipioGirardot» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro de los diez (10) días siguientes, certifique si «*en el presupuesto MUNICIPAL para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 se han fijado o autorizados gastos, para cubrir la diferencia salarial entre quienes*

ocupan el empleo denominado CELADOR CODIGO 477 GRADO 04 – SECRETARIA DE EDUCACION y quienes ocupan dicho empleo con ocasión de la incorporación y homologación autorizada mediante Decreto 362 de 2007».

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN visibles en el archivo denominado «023ContestacionMinEducacion» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1532ee16a13203ad9be127c753de839f5cb00db709f1f2fe761a037cc12ad122**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00020-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la adición del auto de 18 de mayo de 2023 por medio del cual dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se fijó el litigio.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 18 de mayo de 2023 por medio de providencia este Juzgado, dispuso dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, fijó el litigio, decretó las pruebas, declaró cerrado el período probatorio y saneado el proceso¹.

¹ («031AutoFijaLitigio»)

2.2. El 24 de mayo de 2023 el apoderado judicial del demandante incoó solicitud de adición a la anterior providencia, atendiendo que en la fijación del litigio, se omitió relacionar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** surgido con ocasión a la reclamación administrativa radicada el día 28 de junio de 2021².

2.3. El 26 de mayo de 2023 fue aportado poder por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**-³.

2.4. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará en primer lugar, el estudio de la procedencia y oportunidad de la solicitud de adición del auto de 18 de mayo de 2023.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la adición autos, es imperioso remitirse a lo preceptuado en los artículos 287 del Código General del Proceso, que dispone:

² («033SolicitudAdicionAuto»)

³ («034PoderMinEducacion»)

⁴ («035ConstanciaDespacho»)

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

Para el caso en comento, el auto de 18 de mayo de 2023 fue notificado el día siguiente por estado No. 030, es decir, en principio los tres días para presentar la solicitud vencían el 25 mayo siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **29 de mayo de 2023**, y como quiera que lo hizo el **26 de mayo de 2023**, se advierte presentado en término de ejecutoria del mencionado auto.

En ese orden, el Despacho puntualiza que los motivos de la solicitud de adición obedecen en el acápite de la fijación del litigio, se omitió la fecha de la radicación de la petición ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, el 28 de junio de 2021 por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020 y sobre la cual se configuro el ficto negativo producto del silencio administrativo de dicho Ente Territorial.

En ese orden, encuentra acertada su solicitud de adición al auto en mención, habida cuenta que, si bien, en la fijación del litigio quedó consignado que de la lectura de la demanda se desprendía la existencia de los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuraron por la falta de respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, solo se relacionó la petición radicada el 1º de diciembre de 2020 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**⁵.

En virtud de lo anterior, este Juzgado adicionará al auto de 18 de mayo de 2023 y quedará fijado el litigio en los términos expuestos en esta providencia, de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a las peticiones radicadas el 1º de diciembre de 2020 y el 28 de junio de 2021, respectivamente, por medio de las cuales la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora

⁵ Folios 6 a 7 («031AutoFijaLitigio»)

se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 42 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Por otro lado, se advierte que el 26 de mayo de 2023 fue aportado poder por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en ese sentido, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, como apoderada judicial de la mencionada Entidad, de igual forma aportó poder de sustitución a los siguientes abogados, JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN Y ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES. Advirtiéndoles que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR al auto de 18 de mayo de 2023 mediante el cual dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual el acápite de la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** de la parte considerativa, quedará así:

«FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** que, en la presente acción, son:

- Los actos administrativos fictos negativos producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a las petición radicadas el 1° de diciembre de 2020 y el 28 de junio de 2021, respectivamente, por medio de las cuales la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 0246 de 15 de mayo de 2020, aclarada mediante la Resolución No. 0351 de 11 de agosto de 2020 y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 42 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que las demás disposiciones allí consagradas, quedan incólumes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «034PoderMinEducacion» del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderados judicial sustitutos de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a los doctores JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, LIMA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ, LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ, PAMELA ACUÑA PÉREZ, YEISON LEONARDO

GARZÓN GÓMEZ, PATRICIA FERRARO CULMAN y ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «034PoderMinEducacion» del expediente digital. **ADVIÉRTASELES** que, de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del código general del proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la entidad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9daada869b42ee13995852c75bf1f338f688879a6b19853ea8107735b61c01**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00036-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADO: KEVIN HOYOS MORENO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de septiembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, entre otras, se decretó como prueba del demandante que, por Secretaría, se oficiará al «FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, remita la copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma» y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ («027AudienciaInicial»)

1.2. El 23 de febrero de 2023 la Secretaría de este Juzgado remitió el oficio No. 0088 al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, dando cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia².

1.3. El 23 y 24 de febrero de 2023 la Dirección Seccional Cundinamarca de la Fiscalía General de la Nación, informaron que habían realizado la remisión del oficio al competente, así mismo, que le estaban dando el trámite pertinente al mismo³.

1.4. El 20 de abril de 2023 mediante providencia este Juzgado dispuso que, por Secretaría, se oficiara nuevamente al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL-COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, para que remitiera la copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035⁴.

1.5. El 4 de mayo de 2023 la Secretaría de este Juzgado, nuevamente, remitió el oficio No. 0338 al **FISCAL PRIMERO SECCIONAL COORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA**, dando cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia⁵.

1.6. El 4 de mayo de 2023 la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA** remitió la copia de la investigación bajo el radicado No. 110016099071201800035⁶.

1.7. El 13 de junio de 2023 el presente proceso ingreso al Despacho⁷.

² («028OficioRequiere»)

³ («029CorreoFiscaliaRemite») («030CorreoFiscalia»)

⁴ («032AutoOrdenaOficiar»)

⁵ («034OficioRequiere»)

⁶ («035EscritoAexosFiscalia»)

⁷ («036ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a lo requerido, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, así:

DOCUMENTAL PENDIENTE POR RECAUDAR REQUERIDA EN LA AUDIENCIA INICIAL DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGAD
Copia de la investigación adelantada en el proceso radicado bajo el No. 110016099071201800035 de la FISCAL PRIMERO SECCIONALCOORDINADOR ESTRUCTURA DE APOYO SECCIONAL CUNDINAMARCA, mediante la cual se indagan los hechos que permitieron una serie de cambios de arma.	Copia de la investigación bajo el radicado No. 110016099071201800035 remitida por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL EDA CUNDINAMARCA. Carpeta denominada «035EscritoAnexosFiscalia» del expediente digital

En ese orden, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental recibida el 4 de mayo de 2023, obrante en la carpeta denominada «035EscritoAnexosFiscalia» del expediente digitalizado.

Para lo anterior, y atendiendo el carácter de reserva de los documentos a poner en conocimiento de las partes, es procedente fijar fecha para el efecto de que los apoderados judiciales de las partes, si a bien lo tienen, de manera personal e indelegable, asistan a la sede del Juzgado para que puedan apreciar, en dicho momento, el contenido de la aludida documental.

Cabe advertir, que en razón a la naturaleza de los mismos queda prohibido la reproducción de ellos por cualquier medio.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJASÉ como fecha para **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la documental recaudada obrante en la carpeta denominada ««035EscritoAnexosFiscalia» del expediente digitalizado, el día **jueves trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2021) a las 9:00 a.m.** Una vez surtida dicha

diligencia, las partes contarán con el término de los tres (3) días siguientes para pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd15731201b0ef36e54b5f8f9eb221b0236c6b2ebf6700e9367d0649847dc3a**
Documento generado en 29/06/2023 12:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00080-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso al Despacho con oficio allegado por la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en cumplimiento del requerimiento que para tal fin le realizara este Despacho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 5 de julio de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120160021100, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 24 de mayo de 2018. Por lo anterior, la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá:

1.1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario

incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

1.2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

1.3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resulten de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde el 14 de junio de 2018¹² y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

1.5. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a costas, desde el 15 de enero de 2019¹³ y hasta la fecha que se materialice su pago. Los intereses deberán ser liquidados de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

(...)»¹.

2.2. El 2 de marzo de 2023, luego de que se surtiera el trámite correspondiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de 19 de mayo de 2022².

2.3. El 23 de marzo de 2023, advertida la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que procediera con la reliquidación ordenada³.

2.4. El 29 de mayo de 2023 quien adujo ser PROFESIONAL 4 DE LA VICEPRESIDENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (pues no aportó documento que acreditara en tal sentido) allegó a este Despacho oficio expedido en la misma fecha, en el que señaló⁴:

«SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT EL 05/07/2017,

¹ «006AutoMandamEjecutivoSentencia».

² «025OrdenaSeguirAdelante».

³ «031RequeireObligHacer».

⁴ «037EscritoFomag».

CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DE PROCESO: 25307-3333-001-2016-00211-00
DEMANDANTE: JOSE DEVIA CARDENAS C.C. NO. 11316090
APODERADO(A) DE LA PARTE ACTORA: SERGIO MANZANO MACÍAS IDENTIFICADO(A) CON C.C NO.79.980.855 PORTADOR(A) DE LA T.P NO. 141.305 DEL C.S DE LA J.

POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO 594 DE 16/06/2016 SE RECONOCIÓ CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE CARÁCTER ANUALIZADO A FAVOR DEL DOCENTE DE REFERENCIA POR VALOR DE \$9,900,000. DICHO PAGO SE REALIZÓ EL 26/08/2016.

ORDENÓ EL JUZGADO DEL PROCESO INDICADO EN LA REFERENCIA, AJUSTE A LAS CESANTÍAS PARCIALES DE FORMA RETROACTIVA, RECONOCIENDO LA ASIGNACIÓN BÁSICA Y LA BONIFICACIÓN MENSUAL DEVENGADA EN EL AÑO 2015. ASÍ MISMO, ORDENÓ INDEXACIÓN CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL ART 187 DEL C.P.A.C E INTERESES EN LOS TÉRMINOS DEL ART 192 Y 195 DEL C.P.A.C.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEBE PROCEDER DE INMEDIATO A DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DÍAS LABORADOS: 10411
INTERRUPCIONES: 583
TOTAL DIAS 9828
PERIODO LIQUIDADO: 01/01/2015 A 31/12/2015
FECHA DE EJECUTORIA: 13/06/2018
FECHA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO: 24/04/2019

ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 2.866.699
BONIFICACION MENSUAL 27.119
ASIGNACIÓN SALARIAL: \$ 2.893.818
CESANTÍAS CAUSADAS: \$ 79.001.231
ANTICIPOS PAGADOS: \$ 38.698.216
TOTAL, NETO: \$ 40.303.015
VALOR PARCIAL A RECONOCER \$ 9.900.000

ES DE MENCIONAR, QUE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES E INDEXACIÓN SE REALIZA CON EL TOTAL PARCIAL, EL CUAL CORRESPONDE AL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE, PUES CUENTA CON EL CAPITAL.

- INDEXACIÓN ENTRE EL 26/08/2016 (FECHA DE PAGO CESANTÍA) Y EL 12/06/2018 (DÍA ANTERIOR A LA FECHA DE EJECUTORIA) POR VALOR DE \$ 702.491.
- INTERESES POR LOS TRES PRIMEROS MESES (DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA) 13/06/2018 HASTA 12/09/2018 POR VALOR DE \$ 134.554.

- INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL DESDE 24/04/2019 (FECHA DE SOLICITUD DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA HASTA EL 30/04/2022 (FECHA DE LIQUIDACIÓN) POR VALOR DE \$ 4.480.855.
- COSTAS: \$ 700.000
TOTAL \$ 15.917.900

AHORA BIEN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE REALIZA CAMBIO DE RÉGIMEN DE ANUAL A RETROACTIVO, SE DEBE REALIZAR EL DESCUENTO Y/O PIGNORACIÓN DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS COBRADOS POR EL DOCENTE, EL CUAL CORRESPONDE A VALOR INDEXADO DE \$25.816.175.

CONFORME A LO ANTERIOR, NO HABRÍA SALDO A FAVOR A PAGAR A LA DOCENTE PUES EL VALOR PAGADO EN INTERESES A LAS CESANTÍAS ES SUPERIOR AL VALOR LIQUIDADO, POR LO QUE ARROJARÍA UN VALOR NEGATIVO. SIN EMBARGO, Y TENIENDO EN CUENTA QUE DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SE ORDENÓ EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y COSTAS PROCESALES SE REALIZARÁ EL PAGO CORRESPONDIENTE.

VALOR INTERESES MORATORIOS Y COSTAS: \$5.315.409».

2.5. El 13 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Revisado el expediente, encuentra con relevancia el Despacho que la Entidad accionada asegura haber efectuado el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Así las cosas, con miras a corroborar tal afirmación, se observa lo siguiente:

En la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de julio de 2017, se resolvió:

«(...)

SEGUNDO: A título de **restablecimiento del derecho**, condénase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, a:

(i) Reliquidar el monto de su cesantía parcial, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

(ii) Reconocer y pagar las diferencias dinerarias, entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación.

(iii) Indexar la suma debida con aplicación de la fórmula ya establecida.

TERCERO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Condénese al pago de costas y agencias en derecho, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Fíjense las agencias en derecho, en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se reconocerán según se acrediten.

(...)⁵»

A su turno, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A», en providencia de 24 de mayo de 2018, señaló:

«**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia inicial el 5 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor José Agustín Devia Cárdenas en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto, siendo adicionada con el siguiente ordinal:

Declarar probada la excepción de prescripción con respecto a la pretensión de reliquidación de las cesantías para el periodo laborado por el demandante como docente en el Departamento del Tolima hasta el 30 de noviembre de 1991, de conformidad con la antes expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por lo antes expuesto.(...)⁶»

En esa secuencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- le correspondía en el presente caso:

⁵ Folio 65 y 66 «002DemandaPoderAnexos»

⁶ Folio 83 y 84 «002DemandaPoderAnexos»

1. Reliquidar el monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.
2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.
3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resultaran de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se materializara su pago.

Pues bien, verificando las acciones que debían adelantarse por la Entidad Ejecutada de conformidad con la información proporcionada, se tiene:

1. Reliquidación del monto de la cesantía parcial del señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS, teniendo como base de liquidación el último salario incluido todos los emolumentos devengados en la anualidad dos mil quince (2015), ellos son: asignación básica y bonificación mensual.

Debe tenerse en cuenta que para la citada anualidad 2015 el señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS devengaba las siguientes sumas⁷:

Asignación Básica	\$2.866.699
Bonif. Mensual	\$27.119
Total	\$2.893.818

Aunque también devengó prima de navidad, no se tiene en cuenta como quiera que no fue ordenada su inclusión en la sentencia.

⁷ Según se evidencia en el Certificado de Salarios obrante en el folio 93 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

Verificada entonces la operación realizada por la Entidad, se observa que dicha suma fue la que se tuvo en cuenta como asignación salarial al realizar la reliquidación:



ORDENÓ EL JUZGADO DEL PROCESO INDICADO EN LA REFERENCIA, AJUSTE A LAS CESANTÍAS PARCIALES DE FORMA RETROACTIVA, RECONOCIENDO LA ASIGNACIÓN BÁSICA Y LA BONIFICACIÓN MENSUAL DEVENGADA EN EL AÑO 2015. ASÍ MISMO, ORDENÓ INDEXACIÓN CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN EL ART 187 DEL C.P.A.C E INTERESES EN LOS TÉRMINOS DEL ART 192 Y 195 DEL C.P.A.C.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEBE PROCEDER DE INMEDIATO A DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DÍAS LABORADOS: 10411
INTERRUPCIONES: 583
TOTAL DIAS 9828
PERIODO LIQUIDADO: 01/01/2015 A 31/12/2015
FECHA DE EJECUTORIA: 13/06/2018
FECHA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO: 24/04/2019

ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 2.866.699
BONIFICACION MENSUAL 27.119
~~ASIGNACIÓN SALARIAL: \$ 2.893.818~~
CESANTÍAS CAUSADAS: \$ 79.001.231
ANTICIPOS PAGADOS: \$ 38.698.216
TOTAL, NETO: \$ 40.303.015
VALOR PARCIAL A RECONOCER \$ 9.900.000

ES DE MENCIONAR, QUE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES E INDEXACIÓN SE REALIZA CON EL TOTAL PARCIAL, EL CUAL CORRESPONDE AL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE, PUES CUENTA CON EL CAPITAL.

- INDEXACIÓN ENTRE EL 26/08/2016 (FECHA DE PAGO CESANTÍA) Y EL 12/06/2018 (DÍA ANTERIOR A LA FECHA DE EJECUTORIA) POR VALOR DE \$ 702.491.
- INTERESES POR LOS TRES PRIMEROS MESES (DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA) 13/06/2018 HASTA 12/09/2018 POR VALOR DE \$ 134.554.
- INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL DESDE 24/04/2019 (FECHA DE SOLICITUD

8

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE GIRARDOT
RESOLUCION No. 0590 DEL 27 DE JULIO DE 2022
Por la cual se ordena el pago de un Ajuste a las Cesantías Parciales a JOSE AGUSTIN DEVIA CARDENAS según fallo No. 2530733300120160021100 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT:
En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005,

y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 594 del 16 de Junio de 2016 se reconoció cesantía parcial para reparación de carácter anualizado a favor del docente JOSE AGUSTIN DEVIA CARDENAS con C.C. No. 11.316.090, por valor de \$9.900.000,00 cuyo pago se realizó el 26 de Agosto de 2016.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot ordeno mediante el fallo No. 2530733300120160021100 ajuste a las cesantías parciales de forma retroactiva, reconociendo la asignación básica y la bonificación mensual devengada en el año 2015. Así mismo ordeno la indexación conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C. e intereses en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.

Que la Secretaría de Educación procede a dar cumplimiento al fallo en los siguientes términos:

DÍAS LABORADOS:	10.411
INTERRUPCIONES:	583
TOTAL DIAS:	9.828
PERIODO LIQUIDADO:	01/01/2015 al 31/12/2015
FECHA DE EJECUTORIA:	13/06/2018
FECHA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO:	24/04/2019

Que la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad es la siguiente:

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$2.866.699,00
BONIFICACION MENSUAL	\$27.119,00
BASE DE LIQUIDACION	\$2.893.818,00
DIAS LABORADOS	9.828,00
TOTAL CESANTIAS	\$79.001.231,00
ANTICIPOS PAGADOS	\$38.698.216,00

Valor parcial a reconocer \$9.900.000,00.



9

⁸ Folio 4 «037EscritoFomag».
⁹ Folio 7 «037EscritoFomag».

El primer paso que debía realizarse por parte de la Entidad deviene satisfecho en debida forma, como quiera que para la reliquidación se tuvieron en cuenta los factores ordenados en la sentencia.

2. Reconocer y pagar las diferencias dinerarias entre la suma reconocida y pagada y la resultante de la ordenada reliquidación, debidamente indexadas.

En lo referente a este asunto convergen dos situaciones, de un lado, es claro que, conforme a las imágenes que atrás se plasmaron, la Entidad realizó la liquidación de las cesantías en la forma en la que fue ordenado, como se observa a continuación:

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEBE PROCEDER DE INMEDIATO A DARLE CUMPLIMIENTO AL FALLO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:	
DÍAS LABORADOS:	10411
INTERRUPCIONES:	583
TOTAL DIAS	9828
PERIODO LIQUIDADO:	01/01/2015 A 31/12/2015
FECHA DE EJECUTORIA:	13/06/2018
FECHA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO:	24/04/2019
ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$ 2.866.699
BONIFICACION MENSUAL	27.119
ASIGNACIÓN SALARIAL:	\$ 2.893.818
CESANTÍAS CAUSADAS:	\$ 79.001.231
ANTICIPOS PAGADOS:	\$ 38.698.216
TOTAL, NETO:	\$ 40.303.015
VALOR PARCIAL A RECONOCER	\$ 9.900.000

Que la Secretaria de Educación procede a dar cumplimiento al fallo en los siguientes términos:

DIAS LABORADOS:	10.411
INTERRUPCIONES:	583
TOTAL DIAS:	9.828
PERIODO LIQUIDADO:	01/01/2015 al 31/12/2015
FECHA DE EJECUTORIA:	13/06/2018
FECHA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO:	24/04/2019

Que la liquidación de las cesantías con régimen de retroactividad es la siguiente:

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$2.866.699,00
BONIFICACION MENSUAL	\$27.119,00
BASE DE LIQUIDACION	\$2.893.818,00
DIAS LABORADOS	9.828,00
TOTAL CESANTIAS	\$79.001.231,00
ANTICIPOS PAGADOS	\$38.698.216,00

Valor parcial a reconocer **\$9.900.000,00.**

No obstante, a pesar de que la reliquidación de las cesantías ascendió a \$79.001.231, que al restarle los anticipos pagados (\$38.698.216) arroja como saldo \$40.303.015, dicha cantidad no le fue pagada al demandante, pues, la Entidad solo reconoció \$9.900.000, actuación que, aunque en principio evidencia incumplimiento de lo ordenado, se encuentra razonable como quiera que, revisados los anexos de la demanda, se evidencia que, en su momento, el señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS solo solicitó tal cantidad, esto es, \$9.900.000¹⁰, pues ese era el valor del contrato de reparación que para el efecto allegó, como quiera que su solicitud de retiro parcial de cesantías se encontraba destinado a reparaciones locativas.

En esa secuencia, al margen de la reliquidación ordenada, era correcto que la Entidad reconociera solamente la suma que había sido solicitada por el demandante, sobre la que había acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para proceder con el retiro parcial del auxilio.

Resulta entonces satisfecho en debida forma el segundo aspecto a realizar por la Entidad, pues, aunque no se acreditó que la suma de \$9.900.000 le fuera pagada al señor JOSÉ AGUSTÍN DEVIA CÁRDENAS en el año 2022, en el que se materializó la reliquidación ordenada, ya había sido cubierta en la anualidad 2016 en la que la Entidad hizo el pago de tal suma a su favor por concepto de cesantía parcial:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer al docente **JOSE AGUSTIN DEVIA CARDENAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11.316.090** de Girardot, la suma de \$38.767.772,00, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitada conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **NACIONAL (SITUADO FISCAL)**.

ARTICULO SEGUNDO De la suma reconocida descontar \$28.798.216,00, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de \$9.969.226,00, del cual se girará \$9.900.000,00, como anticipo de cesantía con destino a **reparación de vivienda**, valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria a **JOSE AGUSTIN DEVIA CARDENAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **11.316.090** de Girardot, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad.

¹⁰ Al respecto se observa que la Resolución No. 594 de 16 de junio de 2016 señaló de tal manera. Folio 91 «002DemandaPoderAnexos».

Nótese que la sentencia base de ejecución solo ordenó respecto del régimen aplicable para efectos de la liquidación de las cesantías, pero nada dijo sobre la suma que había sido solicitada por el demandante, por lo que, al haber sido dicha cantidad la solicitada por el señor DEVIA CÁRDENAS es ese el pago que correspondía realizar, con lo que emerge satisfecho también el segundo paso que debía cumplirse por la Entidad.

3. Pagar los intereses moratorios sobre las sumas que resultaran de la reliquidación y su correspondiente indexación, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se materializara su pago.

Al respecto, en el informe allegado por la Entidad se señaló así:

ES DE MENCIONAR, QUE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES E INDEXACIÓN SE REALIZA CON EL TOTAL PARCIAL, EL CUAL CORRESPONDE AL VALOR SOLICITADO POR EL DOCENTE, PUES CUENTA CON EL CAPITAL.

- INDEXACIÓN ENTRE EL 26/08/2016 (FECHA DE PAGO CESANTÍA) Y EL 12/06/2018 (DÍA ANTERIOR A LA FECHA DE EJECUTORIA) POR VALOR DE \$ 702.491.
- INTERESES POR LOS TRES PRIMEROS MESES (DESDE LA FECHA DE EJECUTORIA) 13/06/2018 HASTA 12/09/2018 POR VALOR DE \$ 134.554.
- INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL DESDE 24/04/2019 (FECHA DE SOLICITUD DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA HASTA EL 30/04/2022 (FECHA DE LIQUIDACIÓN) POR VALOR DE \$ 4.480.855.
- COSTAS: \$ 700.000
TOTAL \$ 15.917.900

AHORA BIEN, TENIENDO EN CUENTA QUE SE REALIZA CAMBIO DE RÉGIMEN DE ANUAL A RETROACTIVO, SE DEBE REALIZAR EL DESCUENTO Y/O PIGNORACIÓN DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS COBRADOS POR EL DOCENTE, EL CUAL CORRESPONDE A VALOR INDEXADO DE \$25.816.175.

CONFORME A LO ANTERIOR, NO HABRÍA SALDO A FAVOR A PAGAR A LA DOCENTE PUES EL VALOR PAGADO EN INTERESES A LAS CESANTÍAS ES SUPERIOR AL VALOR LIQUIDADO, POR LO QUE ARROJARÍA UN VALOR NEGATIVO. SIN EMBARGO, Y TENIENDO EN CUENTA QUE DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO SE ORDENÓ EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS Y COSTAS PROCESALES SE REALIZARÁ EL PAGO CORRESPONDIENTE.

VALOR INTERESES MORATORIOS Y COSTAS: \$5.315.409

11

Así las cosas, es claro que la Entidad liquidó las sumas correspondientes a los intereses moratorios y costas, que ascendió a la \$5.315.409 y que estuvo a disposición para el cobro del demandante el 5 de agosto de 2022¹².

Frente a ello debe resaltarse que, aunque la Entidad señaló que descontaría la suma pagada al demandante por concepto de intereses a las cesantías, lo cierto

¹¹ Folio 4 «037EscritoFomag».

¹² Folio 6 «037EscritoFomag».

es que, atendiendo la orden de la sentencia, pagó la suma que le correspondía por concepto de intereses moratorios y cesantías, por lo que el tercer paso también se encuentra acreditado como cumplido.

3.2. En esa secuencia, este Despacho encuentra pertinente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso que señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, aunque en el presente asunto no se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, resulta procedente su decreto, como quiera que: i. el proceso no ha llegado a

la etapa procesal señalada en la norma como límite temporal para su procedencia (remate), y, **ii.** se aportó documental que acredita el cumplimiento de la obligación ejecutada

En ese orden, al encontrarse cumplidas las condiciones establecidas en la mencionada normativa, **procede el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación**, a lo que se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

TERCERO: En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc8ab81a7cd5644899faf2b78cc5a4aed1744f5872f6ad25bf816a86f5c497**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 d julio de 2022 mediante auto este Juzgado admitió la demanda incoada por el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ¹.

2.2. El 15 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 14 de julio de 2022, argumentando que la sociedad fiduciaria debía ser vinculada dentro de la presente providencia y comparecer no solo como administradora y vocero de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-².

2.3. El 27 de julio de 2023 por la Secretaría de este Despacho notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso³, no obstante, el 22 de agosto de 2022 solicito no tener en cuenta la notificación realizada dentro del proceso referido en el asunto, toda vez que se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición⁴.

2.4. El 1° de septiembre de 2022 por medio de auto este Despacho repuso parcialmente la providencia de 14 de julio de 2022, admitió la demanda contra la FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A. **en su condición de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, de sociedad fiduciaria, en su calidad de sociedad de economía mixta del orden nacional**⁵.

2.5. El 18 de octubre de 2022 por la Secretaría de este Despacho notificó de manera personal a los demandados dentro del proceso⁶.

2.6. El 9 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE

¹ («010AutoAdmite(SancionMora)»)

² («012Recurso»)

³ («013Notificacion»)

⁴ («014NoTenercuentaNotificacion»)

⁵ («016ResuelveReposicion»)

⁶ («021NotificacionPersonal»)

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda en la cual planteó excepciones de mérito⁷.

2.6. El 12 de septiembre de 2022 la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.-**, por medio de apoderado judicial procedió a contestar la demanda, en la cual propuso excepciones de fondo⁸.

2.7. El 1° de diciembre de 2022 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contestó la demanda en la cual formuló algunos medios exceptivos de fondo⁹.

2.8. El 24 de enero de 2023 la Secretaría de este Despacho realizó el control de términos de la contestación de la demanda, avizorándose que fenecieron el 11 de enero de 2023¹⁰.

2.9. El 30 de enero de 2023 por Secretaría se fijó en lista las excepciones propuestas por la parte pasiva¹¹.

2.10. El 2 de marzo de 2023 este Juzgado por medio de providencia requirió a los apoderados judiciales de la parte demandada, para que allegará la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A., esto es, esto es el expediente laboral y prestacional del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA¹².

2.11. El 19 de abril de 2023 fue remitido el expediente administrativo por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ¹³.

⁷ («019ContestacionFomag»)

⁸ («020ContestacionFiduprevisora»)

⁹ («022ContestacionMunicipioFusagasuga»)

¹⁰ («023ConstanciaTerminos»)

¹¹ («024FijacionLista»)

¹² («027RequiereExpAdm»)

¹³ («031DocumentalMunicipioFusagasuga»)

2.12. El 18 de mayo de 2023 mediante providencia este Juzgado requirió a la apoderada judicial del demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., la certificación de pago de las cesantías parciales expedido por esa Entidad respecto de la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020 del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA¹⁴.

2.13. El 31 de mayo de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., remitió el documento requerido¹⁵.

2.14. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto

¹⁴ («033RequiereDocumento»)

¹⁵ («035EscritoFiduprevisora»)

¹⁶ («036ConstanciaDespacho»)

en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas

con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; iv. cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del Oficio No. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. y el Oficio No. FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022 expedido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por medio de las cuales las Entidades negaron el reconocimiento y pago de la sanción por mora n el pago tardío de las cesantías parciales del demandante que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante y demandadas solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, son:

- Oficio No. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 35 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
- Oficio No. FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022 expedido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 45 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 15 de julio de 2020 bajo el radicado No. FUS2020ER002165 el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA** solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (Folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 7 de octubre de 2020 mediante la Resolución No. 0448 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías al señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8.200.000) (Folios 19 a 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 9 de enero de 2021 fue para pagado el monto reconocido al señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA** mediante la Resolución No. 0448 de 7 de octubre de 2020 (Folios 4 a 5 del archivo denominado «035EscritoFiduprevisora»).

4. El 3 de febrero de 2022 el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 27 a 33 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 28 de febrero de 2022 fue expedido el Oficio No. 20221070493461 por la gerencia del servicio al cliente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 35 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 3 de febrero de 2022 el señor **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, mediante escrito de petición, solicitó ante el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, el

reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas (Folios 37 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

7. El 17 de marzo de 2022 fue expedido el Oficio No. FUS2022EE000843 por el secretario de educación del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en el que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Folios 44 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i)* el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Adolecen de nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20221070493461 de 28 de febrero de 2022 y FUS2022EE000843 de 17 de marzo de 2022, por medio de las cuales las Entidades demandadas negaron las peticiones del señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? y, 2) ¿Procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que reclama el señor DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA en los términos de la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NIEGÁSE la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, para que aporte la documental que tiene en su poder respecto al caso objeto de la Litis, toda vez que, el expediente administrativo ya fue aportado, aunado a que la documental indispensable para resolver el litigio planteado ya obra en el plenario.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda visibles en el archivo denominado «019EscritoFomag» del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «020ContestacionFiduprevisora» y en el archivo denominado «035EscritoFiduprevisora» del expediente digital.

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado «022ContestacionMunicipioFusagasuga» y en el archivo denominado «031DocumentalMunicipioFusagasuga» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹⁷ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los archivos denominados «002DemandaPoderAnexos» y «008EscritoDemandante» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: NIEGÁSE las demás pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante **DIEGO FABIÁN ROJAS LUNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, visibles en el archivo denominado «019EscritoFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A**, visibles en el archivo denominado «020ContestacionFiduprevisora» y en el archivo denominado «035EscritoFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, visibles en el archivo denominado ««022ContestacionMunicipioFusagasuga» y en el archivo denominado

«031DocumentalMunicipioFusagasuga» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a9206d4228960f39b5bbeb3d63ae9c7f5c3a6c4ed2e45d25a8d7308e8317b**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00107-00
DEMANDANTE: SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
FIDUPREVISORA S.A.¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 23 de junio de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR, por conducto

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y la nulidad de los actos fictos como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de los cuales las Entidades demandas, le negaron la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 6 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009Notificacion»).

2.3. El 29 de julio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionDepartamento»).

2.4. El 4 de agosto de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA, como sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción de «INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA-FIDUPREVISORA S.A.» la cual se enmarca dentro de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («011ContestacionFiduprevisora»).

2.5. El 24 de agosto de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG contestó de manera extemporánea la demanda («015EscritoFomag»).

2.6. El 12 de septiembre de 2022 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que se tenía hasta el 23 de agosto de 2022 para contestar la demanda («017ConstanciaTerminos»).

2.7. El 13 de septiembre de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuesta («018FijacionLista»).

2.8. El 4, 10 y 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas por las demandadas («012EscritoDemandante», «013EscritoDemandante» y «016EscritoDemandante»).

2.9. Por auto de 202 de octubre de 2022 se *i)* se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, *ii)* se reconocieron personerías y *iv)* se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- para que constituyera apoderado judicial, requerimiento reiterado en proveído de 30 de marzo de 2023 («021AutoRequiere» y «027Requiere»).

2.10. Por auto de 11 de mayo de 2023 el Despacho se abstuvo de dar trámite a la excepción previa propuesta por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como sociedad financiera, habida cuenta que dicha Entidad no conforma el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia («032Resuelve»).

2.11. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y de los actos fictos como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de los cuales las Entidades demandas, le negaron la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, son:

- Los actos administrativos fictos negativos como consecuencia de las peticiones radicadas el 30 de agosto de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de los cuales las Entidades demandas, le negaron al demandante la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 001596 de 24 de noviembre de 2020, y, que sobre el monto de la sanción por mora se ordenara el reconocimiento de la indexación hasta la fecha en se efectuó el pago (Folios 2 y 3 y 19 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- El Oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante (Folios 2 y 3 y 27 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo; que se le reconozca y pague de los reajustes a que haya lugar, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 001596 de 24 de noviembre de 2020, pagar su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 12 de noviembre de 2019 la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Departamental (folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 24 de noviembre de 2020 mediante la Resolución No. 001596 le fue reconocida la liquidación de las cesantías definitivas a la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR**, ordenando girar la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.222.924) (Folios 14 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 13 de marzo de 2021 estuvo disponible para pagó el monto reconocido a la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR** mediante la Resolución No. 001596 de 24 de noviembre de 2020 (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 30 de agosto de 2021 la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLÍVAR**, mediante escritos de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta por las dos primeras nombradas de manera negativa mediante el acto ficto o presunto y, por la última mediante el oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 (Folios 19 a 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó la señora **SANDRA**

GIOVANA PEÑUELA BOLIVAR el 30 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, **2)** ¿Debe declararse la nulidad del oficio No. 20211074226391 de 16 de diciembre de 2021 proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**? y, en el evento en que la respuesta a los anteriores preguntas sea positiva: **3)** ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora **SANDRA GIOVANA PEÑUELA BOLIVAR** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

Si bien, contestó de manera extemporánea la demanda, el Despacho tendrá como prueba documental, la obrante en el archivo denominado «015EscritoFomag» del expediente digital, y no se pronunciará en cuanto a las solicitadas.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que comportan el expediente administrativo visibles en el archivo «010ContestacionDepartamento» del expediente digital.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (como sociedad de economía mixta del orden nacional):

El Despacho tendrá como prueba la documental obrante en los folios 28 y 29 del archivo «011ContestacionFiduprevisora», y se abstendrá de resolver sobre el decreto de pruebas solicitadas por cuanto se reitera, la FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, no hace parte del proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 38 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

MAGISTERIO-FOMAG-, visibles en el archivo denominado «015EscritoFomag» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** visibles en el archivo «010ContestacionDepartamento», del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** visibles en los folios 28 y 29 del archivo «011ContestacionFiduprevisora» del expediente digital, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: NIÉGANSE las demás solicitudes probatorias realizadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como sociedad de economía mixta del orden nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0dd69512b9ff34a9d5f0603882c0b47edabf6a56ea299b6e677e7f30d2d755**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	25307-33-33-001-2022-00138-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de mayo de 2023¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 ibídem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («029AutoFijaLitigio»)

procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² -24 de junio de 2022: El demandante radica demanda y efectuado el reparto le correspondió a este Juzgado («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)
-14 de julio de 2022: Auto inadmite demanda («006AutoInadmiteLaboral»)
-1º de agosto de 2022: El apoderado judicial del demandante subsanó demanda («008EscritoDemandante»)
-22 de septiembre de 2022: Auto admite demanda («010AutoAdmite»)
-5 de octubre de 2022: La Secretaría de este Despacho surtió la notificación personal al demandado («012NotificacionPersonal»)
-23 de noviembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda («013ContestacionDemandal»)
-14 de diciembre de 2022: La Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos («014ConstanciaTerminos»)
-14 de diciembre de 2022: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL aportó documental («015EscritoEjercito»)
-13 de enero de 2023: La Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista»)
-20 de enero de 2023: El apoderado judicial del demandante describió traslado de las excepciones («019DescorreExcepciones»)
-2 de febrero de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó documental («020EscritoEjercito»)
-23 de marzo de 2023: Auto requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegará el poder y el expediente laboral y prestacional del señor JOSÉ IGNACIO MORENO MUÑOZ («022Requiere»)
-20 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, allegó poder con los requisitos ordenados («025EscritoDocumentalEjercito»)
-20 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL arrimo documentos («024DocumentalEjercito 026EscritoDocumentalEjercito»)
-28 de abril de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo («027EscritoDocumentalEjercito»)
-18 de mayo de 2023: Auto fijación del litigio («029AutoFijaLitigio»)
-24 de mayo de 2023: La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL arrimo documentos («031DocumentalEjercitoNacional»)
-13 de junio de 2023: El proceso ingreso al Despacho («032ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25426acf8b2bbb8c36cfb293b1d7050516c2dfedc0ddc977904b2a88cb97d8b**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00149-00
DEMANDANTE: ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que revisado de manera íntegra el expediente no obra de manera completa los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que allegue la totalidad de los contratos de prestación de

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...)»

servicios junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS** para los años 2017, 2019 y 2020, de no contar con los mismos, certifique al respecto, habida consideración que la parte actora solicita se declare la existencia de la relación laboral entre el 25 de febrero de 2013 al 9 de agosto de 2020. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los contratos de prestación de servicios, junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora **ELVIA MARÍA AMEZQUITA DE CÁRDENAS** para los años 2017, 2019 y 2020, de no contar con los mismos, certifique al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4464971b0bb66bce4c9cdc1b6e118e7fa7f1cbb1e900384cee5e7b1b3eb01ec**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00159-00
DEMANDANTE: ORLANDO CUEVAS GUALTERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA y JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada MUNICIPIO DE SILVANIA.

II. C U E S T I Ó N P R E V I A

Recuerda el Despacho que, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A Ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)¹, mediante auto

¹ «Artículo 38. MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL CUAL SERÁ DEL SIGUIENTE TENOR:

de 9 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, precisando que se pronunciaría en cuanto a la caducidad de la acción.

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubiere formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

(Destaca el Despacho).

No obstante, vistos los alegatos, el Despacho reconsidera dicha decisión y, procederá con el trámite del proceso, previo el siguiente análisis de caducidad:

En cuanto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia» (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En ese orden, el Consejo de Estado en el proveído de 13 de febrero de 2020 dentro del proceso con radicado 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18), se refirió a la caducidad en los siguientes términos:

«La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia».

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por la falla en el servicio ocasionada con la expedición de la Resolución No. 4552 de 23 de octubre de 2019 «*POR LA CUAL SE PROHIBEN LAS ACCIONES URBANÍSTICAS OTORGADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 2750 DE JULIO 10 DE 2015*», el Despacho advierte que dicho acto administrativo fue proferido en virtud a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT el 30 de enero de 2019 confirmada por la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA mediante sentencia de 27 de junio de 2019, la cual fue notificada el 15 de julio de 2019 y ejecutoriada el 18 del mismo mes y año, por lo que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 19 de julio de 2019.

Así las cosas, en principio, se contaba hasta el 18 de julio de 2021 para instaurar la demanda, no obstante, en virtud de la pandemia generada con ocasión al covid-19 los términos de caducidad fueron suspendidos entre el 16 de marzo y 1° de julio de 2020², (esto es, habiendo transcurrido 7 meses y 25 días, y faltando 16 meses y 5 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), último término que sumado al 1° de julio de 2020 resulta como nueva fecha máxima para impetrar la demanda el 6 de noviembre de 2021, sin embargo dicho término también fue suspendido en virtud a la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 4 de octubre de 2021, la cual fue declarada fallida mediante acta de 3 de marzo de 2022³, por lo que la parte actora tenía para incoar la demanda hasta el 6 de abril de 2022 y, como quiera que lo hizo el 4 de marzo de 2022, **la demanda se advierte presentada dentro del término para el efecto.**

² Ver el artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*»

³ Ver el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», el cual amplió los términos señalados en la Ley 640 respecto a la conciliación prejudicial.

III. ANTECEDENTES

3.1. Mediante proveído de 15 de septiembre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores ORLANDO CUEVAS GUALTERO, FANNY FLORIAN POVEDA, NELSON RAFAEL PLAZAS MEDINA, LUIS CARLOS DÍAZ PÉREZ y CELIANO SEGURA ROJAS, contra el MUNICIPIO DE SILVANIA y el señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, con el propósito de que se declaren responsables por la *«FALLA EN EL SERVICIO que se ocasionó con la expedición del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 4552 del 23 de octubre de 2019, que prohibió todas las acciones urbanísticas otorgadas con la resolución No. 2750 del 10 de julio de 2015»* («012AdmiteLuegoDeSubsanar»).

3.2. El 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014Notificacion»).

3.3. El 31 de octubre de 2022 el doctor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ROJAS, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y adujo configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad («019ContestacionDemadaJoseAgustinVargas»).

3.4. El 16 de noviembre de 2022 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITAN en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, contestó la demanda con la proposición de una excepción con el carácter de previa de *«Ineptitud de la demanda por ausencia de invocación normativa»* («020ContestacionMunicipioSilvania»).

3.5. El 28 de febrero de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de noviembre de 2022 («023ConstanciaTerminos»).

3.6. El 1° de marzo de 2023 se fijó en lista las excepciones planteadas por las demandadas («024FijacionLista» y «025EnviotrasladoFijacionLista1Marzo23»).

3.7. Por auto de 27 de abril de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, precisando que se pronunciaría en cuanto a la caducidad de la acción («027AutoAlegatos»).

3.8. Los días 10, 12 y 15 de mayo los apoderados judiciales de los demandantes, y de los demandados señor, JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN y MUNICIPIO DE SILVANIA respectivamente, presentaron sus alegatos de conclusión («029AlegatosDemandante», «030AlegatosJoseVargas» y «031AlegatosMunicipioSilvania»).

3.9. El 23 de mayo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para prferir sentencia anticipada («032ConstanciaDespacho»).

IV. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175⁴ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, en el escrito de contestación a

⁴ «Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, propuso la excepción de *«Ineptitud de la demanda por ausencia de invocación normativa»*.

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SILVANIA**.

Fundamenta la excepción previa de *«Ineptitud de la demanda por ausencia de invocación normativa»* al considerar que, si bien señaló como marco normativo los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, no explicó en qué consistía la responsabilidad del MUNICIPIO DE SILVANIA por dejar sin efectos un acto administrativo, considerando que debió *«citar aquellas normas que regula lo concerniente al licenciamiento urbano y protección del medio ambiente»*.

Indicó que, en la demanda no se cita marco normativo que indique el nexo causal entre el hecho y el daño, pues, los hechos no coinciden con la realidad, aunado a que no sustentan la pretensión impetrada.

Como argumento de su excepción citó el siguiente aparte jurisprudencial:

«De conformidad con el artículo señalado, resulta claro que el demandante debe invocar la norma que considera quebrantada y cuando se pretenda desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo o del acto electoral, se requiere de la debida sustentación, con el objeto de brindarle al operador jurídico elementos que le permitan efectuar el análisis del asunto y adoptar una decisión, dentro de los parámetros indicados por el actor. (...). En virtud de lo expuesto, es claro que la prosperidad del medio exceptivo se circunscribe a la omisión de invocación normativa o a la inexistencia de argumentaciones que sean a todas luces absurdas, sin perjuicio de que, el juez como conductor del proceso permita su subsanación o su reforma. (...). [E]n el presente caso se tiene que el demandante, en su libelo genitor si justificó porque a su juicio el nombramiento del señor Buriticá Bermeo desconoció el artículo 30 de los estatutos de la Universidad de la Amazonía, pues a su criterio, la elección no se efectuó con los votos necesarios de los miembros del Consejo Superior Universitario para que este gozará de plena legalidad en esa medida no existe motivos para aceptar la presente excepción».

En ese orden, para resolver la presente excepción el Despacho se remite al contenido del numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al requisito de la demanda invocado como carente para fundamentar la excepción previa propuesta, el cual prevé:

«Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)».

Así las cosas, nótese que en los folios 6 a 11 del líbello introductorio se señalaron los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda instaurada mediante el medio de control de reparación directa, sin que sea obligatorio

para este medio de control la invocación normativa, pues, esta sólo se prevé cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo. Es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, mientras que el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas⁵.

Es decir, al encontrarnos ante una demanda adelantada bajo el medio de control de reparación directa la invocación normativa en los términos señalados por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no constituye un requisito de procedibilidad de la acción, por lo que la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por ausencia de invocación normativa*», no está llamada a prosperar.

Finalmente, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores GLORIA LILIANA PÉREZ ROJAS y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GAITÁN como apoderados judiciales del MUNICIPIO DE SILVANIA y del señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos. Así también, se tendrá por revocado el mandato conferido a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ ROJAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA como consecuencia del nuevo poder otorgado al doctor ÓSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por ausencia de invocación normativa*» propuesta por el **MUNICIPIO DE SILVANIA** por las razones expuestas en precedencia.

⁵ [Fallo 02159 de 2020 Consejo de Estado](#)

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GAITÁN como apoderado judicial del señor JOSÉ AGUSTÍN VÁRGAS GARZÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 16 y 17 del archivo «019ContestacionDemandaJoseAgustinVargas».

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ ROJAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 23 y 24 del archivo «020ContestacionMunicipioSilvania».

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CÉSAR JAVIER MORA BUSTOS como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 4 a 6 del archivo «031AlegatosMunicipioSilvania». **TÉNGASE** por revocado el mandato conferido a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff091156fdd3ca4456235fe39f5b06f2e28b8f010b0ebafd10749fcde1ca6a48

Documento generado en 29/06/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00174-00
Demandante: RICARDO PEDREROS DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RICARDO PEDREROS DELGADO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual la demandada negó

el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1794 de 2000 («012Admite»).

2.2. El 14 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014NotificacionPersonal»).

2.3. El 7 de febrero de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo del demandante y, el 20 del mismo mes y año, allegó el escrito de contestación de la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («015EscritoEjercito» y «016ContestacionEjercito»).

2.4. El 9 de marzo de 2023 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de febrero de 2023 («018ConstanciaTerminos»).

2.5. El 10 de marzo de 2023 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («019FijacionLista»).

2.6. Por auto de 27 de abril de 2023 se requirió a la demandada para allegara el poder debidamente conferido, el cual fue allegado el 16 de mayo hogaño («023RequierePoder» y «025PoderEjercito»).

2.7. Por auto de 25 de mayo de 2023 se declaró no probada la excepción de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («027ResuelveExcepcion»).

2.8. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 20183111677981: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que la propuesta fue resuelta en auto de 25 de mayo de 2023; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio habida consideración que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos

del numeral 1° del artículo en comento y se procederá con el trámite previsto para el efecto.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre el decreto de las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo No. 20183111677981: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018 proferido por el Oficial de la SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y/o reajuste del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 10 a 12 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

- Se condene a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del demandante por concepto de subsidio familiar, el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presenta discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El señor RICARDO PEDREROS DELGADO prestó su servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL del 18 de marzo de 1998 al 25 de septiembre de 1999, posteriormente fue soldado voluntario desde el 1° de febrero de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente, como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2018 con tres meses de alta hasta el 28 de febrero de 2019 (folio 69 del archivo «016ContestacionEjercito»).
2. El 4 de noviembre de 2008 los señores RICARDO PEDREROS DELGADO y LISETH JOHANNA SIERRA RINCÓN, contrajeron matrimonio como se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 4807091 (folio 13 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).
3. El 10 de julio de 2014 el señor RICARDO PEDREROS DELGADO radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar por matrimonio (folios 47 y 48 del archivo denominado «016ContestacionEjercito»).
4. El 8 de mayo de 2018 el señor RICARDO PEDREROS DELGADO radicó escrito de petición ante la Entidad demandada en el que solicitó el reconocimiento del subsidio familiar por hijos (folios 59 y 60 del archivo denominado «016ContestacionEjercito»).
5. Mediante la orden administrativa de personal No. 2024 para el 30 de septiembre de 2014 el EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante el 20% del subsidio familiar por contraer matrimonio (folio 39 del archivo denominado «016ContestacionEjercito»).
6. Mediante la orden administrativa de personal No. 1661 para el 30 de junio de 2015 el EJÉRCITO NACIONAL reconoció al demandante el 3% del subsidio familiar por el nacimiento de su hijo (folio 55 del archivo denominado «016ContestacionEjercito»).

7. El 23 de febrero de 2018 el señor RICARDO PEDREROS DELGADO solicitó al EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento del subsidio familiar conforme al Decreto 1794 de 2000 (folio 9 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

8. La anterior petición fue negada mediante el acto administrativo No. 20183111677981: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018 proferido por el EJÉRCITO NACIONAL (folios 10 a 12 del archivo denominado «002DemandayAnexos»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado, resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Transgrede el derecho a la igualdad del señor RICARDO PEDREROS DELGADO el acto administrativo No. 20183111677981: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1?10 de 5 de septiembre de 2018?, en caso que la respuesta a los interrogantes planteados sea positiva, 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar al señor RICARDO PEDREROS DELGADO el subsidio familiar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles los archivos denominados «002DemandayAnexos» y «008EscritoSubsanacionDemandante» del expediente digital.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «016ContestacionEjercito» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación visibles los archivos denominados «002DemandayAnexos» y «008EscritoSubsanacionDemandante» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en el archivo «016ContestacionEjercito» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a958ec9fa3a45005c1e1a5f67593fb2d860723543b15e8b2b3e3176c98e70d4**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00195-00
Demandante: OMAR LEAL CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
Vinculados: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA¹²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir nuevamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria y como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituyan apoderado judicial acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de audiencia y de defensa, así como para precaver posibles nulidades.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

² Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** como sociedad fiduciaria para dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ef735cd95794295809c7dcfc7a3a282a6ec368a279463ca6618204b4934567**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-3333-001-2022-00218-00
DEMANDANTE: DORA ALBA RODRÍGUEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DORA ALBA RODRÍGUEZ SILVA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT,

con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0241 de 23 de marzo de 2022 «*Por medio de la cual se Deniega una solicitud de Pensión de Jubilación*» y la No. 0548 de 15 de julio de 2022 «*Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0241 del 23 de Marzo de 2022*» («006AutoAdmite»).

2.2. El 26 de octubre de 2022 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 11 de noviembre de 2022 el doctor WILSON LEAL ECHEVERRY allegó el poder conferido por la jefe de la OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT («009PoderMunicipio»).

2.4. El 18 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («010ContestacionFomag»).

2.5. El 13 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones con el carácter de previas de «FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO» y «FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» («011ContestacionMunicipio»).

2.6. El 24 de enero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 14 de diciembre de 2022 («012ConstanciaTerminos»).

2.6. Por auto de 2 de marzo de 2023 se reconoció personerías y se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que allegara la totalidad del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de las Resoluciones Nos. 0241 de 23 de marzo de 2022 «*Por medio de la cual se Deniega una solicitud de Pensión de Jubilación*» y la No. 0548 de

15 de julio de 2022 «Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 0241 del 23 de Marzo de 2022», documental que fue allegada el 23 de mayo de 2023 («014RequiereReconocePersoneria» y «017EscritoAnexosMunicipioGirardot»).

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023 («018ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, propuso las excepciones de «*FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO*» y «*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria

la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Fundamenta la excepción previa de «*FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO*» en el sentido de que se debió dirigir la demanda contra el MUNICIPIO DE TURBACO-BOLÍVAR donde la demandante, según se afirma en el escrito de demanda inicial, prestó sus servicios entre el 21 de agosto de 1979 y el 7 de mayo de 1981, habida cuenta que el FOMAG sostiene que los períodos cotizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2013 no fueron legalizados.

En ese orden, para resolver la presente excepción el Despacho se remite al contenido del acto administrativo demandado, el cual señala:

«...Que se valida en el área de afiliaciones la vinculación de la docente y se evidencia que los tiempos desde el 21/08/1979 y desde el 11/03/1981 no fueron legalizados ante el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...».

Lo anterior contrastado con la certificación No. GOBOL-18-000148 de 5 de enero de 2018 suscrita por el Director Administrativo de la Función Pública de

la Gobernación de Bolívar y el certificado de historia laboral expedido por el FOMAG, visibles en los folios 28 a 31 del líbello introductorio se advierte que la demandante estuvo vinculada al MUNICIPIO DE TURBACO-BOLÍVAR desde el 21 de agosto de 1979 al 7 de mayo de 1981, por lo que, le asiste razón al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT y, en ese orden se declara probada la excepción previa de «*FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO*», y, en consecuencia se dispondrá la vinculación al extremo pasivo.

Por su parte, argumenta la excepción previa de «*FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», bajo la premisa que se debió agotar el requisito previo para demandar de conciliación prejudicial.

En ese orden, para resolver la excepción en comento, debe recordarse que en virtud de la modificación inmersa por la Ley 2080 de 2021 (aplicable al asunto de la referencia teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda) el requisito de procedibilidad de conciliación pre judicial se torna facultativo en los asuntos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes a la Ley 1551 de 2012, cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, en demandas de repetición y en los asuntos en los que el demandante sea una Entidad pública, en los siguientes términos:

«**Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación».

En ese orden, como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre asuntos de carácter pensional, dicho requisito resulta facultativo, por lo que, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «FALTA DE INTEGRACION DE LOS LITISCONSORCIO NECESARIO», propuesta por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto en calidad de demandado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TURBACO BOLÍVAR**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TURBACO BOLÍVAR** o a quien haga sus veces o a que se haya delegado la facultad de recibir notificación.

QUINTO: ADVIÉRTESE a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TURBACO BOLÍVAR** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo

anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TURBACO BOLÍVAR**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf422cc8c18929c37db7a630c28ee41afa48648af0e85abf7440cb03913e0c**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00309-00
Demandante: GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA¹
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA²
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 2 de febrero de 2023 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA contra la contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- con el propósito

¹ Como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-

² Como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional

de que se declare la nulidad de los oficios No. CUN2022EE013578 de 12 de junio, No. CE-2022672922 de 11 de junio y No. 20221071589781 de 11 de julio de 2022 proferidos por las demandadas («006Admite»).

1.2. El 15 de febrero de 2023 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de marzo de 2023 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionFomag»).

1.4. El 20 de marzo de 2023 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («011ContestacionFiduprevisora»).

1.5. El 11 de abril de 2023 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA de manera extemporánea allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («012ContestacionDepartamentoCundinamarca»).

1.6. El 28 de febrero de 2023 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que para contestar la demanda se contaba hasta el 10 de abril de («014ConstanciaTerminos»).

1.7. El 16 de mayo de 2023 por Secretaría se fijaron en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales recorrió traslado la parte actora el 18 de mayo de 2023 («015FijacionLista» y «017DescorreExcepciones»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 13 de junio de 2023 («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se tendrá por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De otro lado, previo a dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada y fijar el litigio, es del caso requerir a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue el certificado de salarios y factores salariales de la docente GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.254.155 para el año 2021.

Así también, previa consulta de los antecedentes profesionales es del caso proceder con el reconocimiento de las personerías adjetivas de los apoderados judiciales del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en los términos y para los efectos de los poderes a ellos conferidos.

Igualmente, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como sociedad fiduciaria para que allegue en debida forma el poder conferido al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Finalmente, se hace necesario requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que constituya apoderado judicial acatando lo previsto en el

artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por contestada de manera extemporánea la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios de la docente GEYDY ANDREA SÁNCHEZ CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.254.155 para el año 2021.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante la escritura pública No. 0129 de 19 de enero de 2023 obrante del folio 32 a 53 del archivo «009ContestacionFomag», quien podrá reasumir su mandato.

CUARTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO obrante en los folios 25 y 26 del archivo «009ContestacionFomag».

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA al doctor LUIS RAFAEL FRIAS MOSCOTE, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 16 del archivo «012ContestacionDepartamentoCundinamarca».

SEXTO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como sociedad fiduciaria para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído para que allegue en debida forma el poder conferido al doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, esto es, mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o mediante presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3afe0926beaf549f759b34f0185781dbafc0e2f5cd1edcd026422b63f4864**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00313-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte, que revisado de manera íntegra el expediente no obran los contratos de prestación de servicios por el periodo del 1° de agosto de 2011 a 30 de septiembre de 2014, es decir, que no está de manera completa los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación de la parte demandada allegar con la contestación de la demanda¹, por lo que, es del caso requerir a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que allegue los contratos de prestación de servicios

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...)»

junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ** para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2011 a 30 de septiembre de 2014, así como el contrato No. 2063-2015 y la adición al mismo, de no contar con los mismos, certifique al respecto, habida consideración que la parte actora solicita se declare la existencia de la relación laboral entre el 1° de agosto de 2011 al 30 de enero de 2020. Lo anterior, con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerles personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** a la doctora YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ, para los efectos del poder a ella conferido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue los contratos de prestación de servicios, junto con sus estudios previos, acta de inicio y acta de liquidación suscritos con la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA MARTÍNEZ** para el periodo de 1° de agosto de 2011 a 30 de septiembre de 2014, así como el contrato No. 2063-2015 y la adición al mismo, de no contar con los mismos, certifique al respecto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a la doctora YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 15 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f798d78c1ac657703ba6a93793467efe0bad18c25ac67f78ee336a2d5db5e311**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00318-00
DEMANDANTE: LUIS RUBÉN DARÍO VÁRGAS PRECIADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT y CORPORACIÓN
PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS RUBÉN DARÍO VÁRGAS PRECIADO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y la **CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de diciembre de 2022 el señor **LUIS RUBÉN DARÍO VÁRGAS PRECIADO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios Nos. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019 y 10.500.07.23.559.2022 de 10 de junio de 2022 mediante los cuales la **CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE**

GIRARDOT negó el reconocimiento y pago de «los días dominicales y festivos desde el 01 de Enero de 2013 al 30 de Junio de 2014» y «los compensatorios desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 31 de Julio de 2013».

2.2. Mediante el proveído de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, el Despacho inadmitió la demanda para que se allegara el documento señalado como prueba consistente en el Decreto «Decreto No. 171 – A del 22 de Mayo de 1995 expedido por la Alcaldía Municipal del Girardot (Cund.)-» y aportara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, oficio No. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1º de febrero de 2019 («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho con la siguiente constancia «sin escrito de subsanación», no obstante, el 15 de junio siguiente, el doctor CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO allegó escrito en el que afirmó «que la Subsunción de demanda si fue presentada en término el día 17 de febrero de 2023 a la hora de las 4:58 p.m., y de ello se dio respuesta de recibido como obra en constancia emitida en fecha 20 de febrero de 2023 que igualmente se anexa» («008ConstanciaDespacho» y «009Solicitud»).

2.4. El 20 de junio de 2023 por secretaría se realizó la siguiente constancia secretarial «la suscrita informa al Despacho que por error no agregue oportunamente al expediente con radicado 2022-00318 el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, pues si bien el mismo se encontraba cargado en la carpeta de memoriales de 17 de febrero de 2023, lo cierto es que se omitió por parte de la suscrita su cargue al expediente», procediendo a agregar el escrito de subsanación allegado el 17 de febrero de 2023 («010EscritoSubsanacion» y «011InformeSecretarial»).

2.4.1. En efecto aportó la prueba consistente en el Decreto «Decreto No. 171 – A del 22 de Mayo de 1995 expedido por la Alcaldía Municipal del Girardot (Cund.)-», y, en cuanto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, oficio No. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1º de febrero de 2019 manifestó:

«...mi representado LUIS RUBEN DARIO VARGAS PRECIADO como demandante y empleado activo en el cargo de Bombero Auxiliar de la demandada CORPORACION PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT, le fue Negada la entrega de la copia de la Constancia de Notificación del mencionado oficio, pese de haberlo requerido en forma verbal a dicho ente, pero según su información dicho documento se encuentra en los archivos de la Secretaria General de la mencionada Corporación, quien fue el ente que emitió el acto requerido.

En consecuencia de lo anterior, solicito que de conformidad a lo reglado en el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 166 del C.C.A. y de Pr. A. y como quiera dicho documento se encuentra en la Secretaria General de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot (demandada), solicito del señor Juez que previo a la admisión de la demanda se oficie a la mencionada Corporación para que con destino al proceso se expida copia del oficio SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019, con la constancia de notificación que se le realizo al demandante para poner en conocimiento el contenido de dicho acto».

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo indispensable contar con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo enjuiciado, oficio No. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019, ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la demandante, previo a decidir sobre la admisión, el Despacho oficiará a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT, para que la remita.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al gerente de la CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, remita la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del oficio No. SG.20.500.7.23.05.2018 de 1° de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990eb7eea418c4eebd2227a2779bb8a2505406241860e3ddbe5b52143603a22**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2023-00059-00
DEMANDANTE:	WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ-EPV- y PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, actuando en nombre propio, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ-EPV- y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de marzo de 2023 el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, actuando en nombre propio, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaYAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 11 de mayo de 2023 este Juzgado dispuso inadmitir la presente demanda, para que se subsanaran los yerros anotados en la respectiva providencia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído⁴.

2.3. El 12 de mayo de 2023 se notificó el anterior auto, en debida forma, a la dirección suministrada para notificaciones judiciales, esto es a liticonsortear62cgp@gmail.com como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 029⁵.

2.4. El 17 de mayo de 2023 el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, actuando en nombre propio, remitió solicitud de amparo de pobreza afirmando, bajo la gravedad de juramento, que no era pensionado, no tenía trabajo, ni poseía renta, para pagar los honorarios de un apoderado judicial y que, por tal motivo, no podía subsanar la demanda⁶.

2.5. El 1° de junio de 2023 mediante auto este Juzgado dispuso negar el amparo de pobreza solicitado por el señor **WALTHER GIL**⁷.

2.6. El 6 de junio de 2023 el señor **WALTHER GIL** allegó escrito⁸ con el que pretende subsanar la demanda.

2.7. El 26 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁹.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se abordará cada una de los putos por los cuales mediante providencia de 11 de mayo de 2023 este Juzgado inadmitió la

⁴ («008AutoInadmite»)

⁵ («009EnvioEstado12Mayo2023»)

⁶ («012SolicitudAmparoPobreza»)

⁷ («014AutoNiegaSolicitud»)

⁸ («017EscritoDemandante»)

⁹ («019ConstanciaDespacho»)

demanda, con el propósito de verificar si la parte actora cumplió con dichos requerimientos.

Así pues, en primer lugar, se consideró que requerir al demandante **WALTHER GIL PÉREZ** para que, constituyera apoderado y aportará poder conforme las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, identificará, determinará e individualizará con toda previsión el acto administrativo que pretende demandar y el poder estuviera dirigido a la Juez de conocimiento; además fuera conferido conforme el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en consideración a que sea «(...) *presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario*» o «*mediante mensaje de datos*» (...).

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar si el escrito que aportó el demandante, manifestando que subsanaba la demanda¹⁰, en la que el demandante manifestó:

«Que para acceder a la jurisdicción administrativa No es obligación demandar con un apoderado judicial, pues primero que todo se estaría vulnerando el derecho fundamental de participación ciudadana, el inciso final del artículo 224 del Cpaca o el artículo 137 del mismo cpaca que dispone que toda persona podrá solicitar por sí o por medio de un representante la nulidad de actos administrativos Ahora la identificación determinación e individualización están expresamente explicadas con la claridad suficiente para que cualquier juez o estudiante de derecho pueda hacer efectivo en un estado social de derecho la prosperidad . La armonía y la protección judicial que se solicita»

De lo manifestado por el demandante, se advierte que lo pedido no fue subsanado, pues no aportó poder debidamente conferido, el cual, contrario a lo entendido por el demandante sí es un requisito para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, pues, imperiosamente debe hacerlo a través de un apoderado judicial, de conformidad con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ («017EscritoDemandante»)

Por lo que, lo argumentado por el señor **WALTHER GIL PÉREZ** respecto a que de conformidad con el artículo 137 ibídem que prevé sobre el medio de control de nulidad, puede acudir por sí mismo o por medio de representante, no tiene fundamento en caso concreto, habida consideración que la demanda interpuesta es bajo el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el procedente.

Sumado a ello indica que, se le está vulnerando «*el derecho fundamental de participación ciudadana*», manifestación totalmente errada, ya que dicho derecho tiene relación con la intervención de los ciudadanos en la democracia y control de la gestión pública, y no tiene congruencia con lo aquí requerido, como es el poder otorgado a un profesional del derecho para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo que sería del caso, no continuar con la verificación de los demás yerros ordenados subsanar, sin embargo, con el propósito de dar aplicación al principio y derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho estudiará cada uno de los demás requerimientos.

Seguidamente, en la providencia que inadmitió la demanda, se expuso no satisfacía lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que las pretensiones no se encontraban expresadas con precisión y claridad, sumado a ello, relacionará el acto administrativo definitivo el cual pretendía demandar.

En virtud de ello, se vislumbra en los folios 2 a 3 del archivo denominado «017EscritoDemandante», el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, señaló:

«PRETENSION (sic)

(sic) RIMERO: Sírvase señor Juez si están amable decretar la nulidad del acto administrativo No 001 de 18 de julio del 2022 de la empresa de servicios públicos domiciliarios EPV por la omisión al artículo 126 de la ley 142 de 1994 del aumento del costo un año antes de la fecha indicada en el presente artículo!

SEGUNDO: Disponer el restablecimiento del derecho a el Señor Walther Gil Perez identificado con CC 10263696 de (sic) Mles y Ordenar a la empresa de servicios públicos de viota EPV

A) un nuevo estudio del aumento de la tarifa de servicios públicos acorde con la protección que merecen los estratos 1 y 2 del municipio de conformidad con el numeral 9 del artículo 2 de la ley 142 de 1994!

B) La devolución del dinero a los usuarios captado ilegalmente por la EPV por la anticipación del aumento del cobro de servicios públicos un año antes de lo que ordena la ley según lo reglado en el artículo 126

C) El Envío del estudio realizado para el aumento de las tarifas de servicios públicos por la EPV a la comisión nacional de regulación de aguas CRA para la correspondiente aprobación del alza de conformidad con el artículo 124

D) la Reducción de la tarifas de servicio públicos al costo llevado a cabo por esta empresa EPV antes de que se aprobara el acto administrativo 001 de 18 de julio de 2022 a la luz del inciso final del artículo 126 de la ley en mención!

TERCERO: Condenase a una Multa de \$150 SMLMV a la empresa de servicios públicos de viotá EPV y a la personería de viota para la reparación de daños y perjuicios derivados de la omisión a las normas que rigen los servicios públicos y el procedimiento administrativo de la Sgte manera:

A) - \$75S MMLV a la empresa de servicios públicos EPV y

B) - \$75 SMMLV a la personería de viotá

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 157 del Código contencioso administrativo y de lo contencioso procedimental

CUARTO: Dispóngase el traslado al ministerio Público para los juzgados administrativos para que se garantice el ordenamiento jurídico colombiano y los derechos fundamentales del presente».

Conforme lo citado, es menester advertir que dicho yerro tampoco fue subsanado, habida consideración que no relacionó el acto administrativo definitivo el cual pretende demandar, ya que relaciona como acto administrativo a demandar el «ACTA NO. - 001 SOLICIALIZACION TARIFA JULIO 18 DEL 2.022» visto en los folios 15 a 18 del archivo denominado «002DemandayAnexos» del expediente digital.

En ese sentido, es menester resaltar que el H. Consejo de Estado en la Sentencia 2017-06031 de 2020, señaló:

«2.2. Los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.⁵ En

consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:¹¹

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».¹²

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».¹³

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».¹⁴

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:

[...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.**¹⁵

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

¹⁴ Artículo 43 del cpaca.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

[Negritas por fuera del original]

En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.¹⁶».

En ese orden, conforme con la jurisprudencia en comento, sólo los actos definitivos son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir que, no todo pronunciamiento de la administración puede ser demandado, sino únicamente, el que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o el que haga imposible continuar la actuación, en otros términos, el acto administrativo demandable es mediante el cual, la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

De lo anterior, resulta evidente que documento antes mencionado no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

Continuando, se resalta que la mentada providencia que inadmitió la demanda, en tercer lugar, se advirtió que no cumplía con la exigencia del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que los hechos y omisiones que servían de fundamento a las pretensiones no estaban claros, ni debidamente determinados, clasificados o numerados, puesto que de un mismo hecho, se desprendían diferentes supuestos facticos, lo cual esta proscrito, debiendo subsanar dicho incumplimiento.

A ese respecto, revisado el documento que el demandante arguye como subsanación de la demanda, relacionó:

«3-los hechos y omisión de la demanda Si están debidamente enumerados y claramente explícitos sobre la violación de las normas»

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 8 de marzo de 2018, expediente 05001-23-33-000-2014-01713-01 (2831-2015), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

Conforme lo citado, es menester advertir que dicho yerro no fue corregido, pues se limitó a indicar que, en su parecer, estaban claros, aun cuando este Despacho lo requirió para que adecuara los hechos.

Siguiendo con la verificación de lo ordenado corregir en el auto inadmisorio, en cuarto lugar, se tiene que no dio cumplimiento al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se pronunció respecto a los fundamentos de derechos de las pretensiones, debiendo indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

De esta forma, revisado el archivo denominado «017EscritoDemandante», expuso:

«Están corregidos lo fundamentos de derecho en la pretensiones (sic)»

En virtud de lo anterior, es menester resaltar que el acápite de fundamentos de derecho, es indispensable e ineludible cuando se trata de controvertir actos administrativos, tal como lo establece numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**». (Resaltado por el Juzgado).

Por lo que, no se encuentra cumplido tal requisito, el cual fue previamente requerido.

Así mismo, se le requirió frente a que se manifestará respecto a la estimación razonable de la cuantía, requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requerimiento al cual, indicó «5- *está corregida la cuantía razonada*»¹⁷, sin embargo, del documento adosado no se observa que se hubiese manifestado al respecto, por lo que no se puede tener por cumplido el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, este Juzgado en dicha providencia, señaló que, en el acápite de notificaciones, no obraba el lugar y dirección física del demandante **WALTHER GIL PÉREZ**, ni de las Entidades demandadas, por lo que, no acreditaba el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo allegar el lugar y dirección donde ambas partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Al respecto el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, manifestó:

*«6-la dirección del demandante e carrera 13 No 17-34 y autorizo a este correo para recibir notificación y de la empresa de servicios públicos es Calle 17 # 13-56 Barrio El Progreso Viotá Cundinamarca Empresaserviciospublicos.viota@gmail.com la dirección delta (sic) personeria es parque principal de viota personeria@viota-cundinamarca.gov.co»*¹⁸

Frente a lo anterior, este Juzgado advierte que dio cumplimiento a lo solicitado.

De igual forma, este Juzgado advirtió que revisados los anexos de la demanda no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo que pretende demanda, requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se requirió para que acreditará tal requisito.

¹⁷ Folio 3 del archivo denominado («017EscritoDemandante»)

¹⁸ Folio 3 del archivo denominado («017EscritoDemandante»)

Sobre el anterior requerimiento expuso que, «Envío imagen de la notificación a la EPV de la demanda en curso para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 166 del cpaca»¹⁹.

Es así que, revisado el archivo, no obra la documental requerida, pues lo manifestado por el señor demandante, no tiene congruencia con lo solicitado por este Juzgado.

Finalmente, en el auto inadmisorio se indicó que, del estudio minucioso del líbelo introductorio, no había aportado la constancia de conciliación extrajudicial para el caso objeto de la Litis, el cual es un requisito previo para demandar, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre esto, el señor **WALTHER GIL PÉREZ** argumentó:

«Lo requisitos extraprocesales No son de obligatorio cumplimiento por tanto se dee (sic) admitir este demanda según lo reglado en el inciso segundo del artículo 13 del CGP»²⁰.

Por lo que, es menester ponerle de presente al demandante que, la conciliación extrajudicial, para el presente caso, sí es un requisito de obligatorio cumplimiento para presentar la demanda, tal como lo establece el mentado artículo:

«Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹⁹ Folio 3 del archivo denominado («017EscritoDemandante»)

²⁰ Folio 3 del archivo denominado («017EscritoDemandante»)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación» (Destaca el Juzgado).

Motivo por el cual, dicho requisito, por demás, indispensable para la admisión de la demanda.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento de manera íntegra a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto de 11 de mayo de 2023, por lo que es del caso rechazar la demanda, por no subsanar en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **WALTHER GIL PÉREZ**, en nombre propio, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ EPV-** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283d48bc7d1acab2de936ecec8538a1eaddb1323fd200b7e8a7cb9ae4459e8b1**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00063-00
Demandante: ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso proveer respecto de las excepciones que fueron presentadas el 15 de mayo de 2023 por la doctora NATALY VALENCIA CEBALLOS, quien adujo actuar en virtud de la sustitución que le había sido otorgada por la doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO. No obstante, se advierte que, aunque al escrito se adjuntó la Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá D.C., en la que se advierte que se confirió poder para actuar en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a esta última, no sucede lo mismo con el aludido escrito de sustitución.

Por lo anterior, previo a dar trámite al escrito presentado **SE REQUIERE** a la doctora NATALY VALENCIA CEBALLOS para que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva aportar el escrito de sustitución que la

faculta para actuar en el presente proceso. Lo anterior deberá ser allegado **SIN
NECESIDAD DE QUE SE LIBRE OFICIO POR SECRETARÍA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8920d2349ad79f38885ad062dfdb1e2b2ecbab265aac306fb4add7e90776839f**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00076-00
Demandante: GLORIA ORJUELA CUELLAR, VALENTINA, JOSTEIN
ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN
ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En escrito separado de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó a este Despacho que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito que posea la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en las siguientes Entidades Financieras:

«BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO BOGOTA.
BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A.
BANCO COLPATRIA.
BANCO POPULAR.

BANCO BCSC.

BANCO OCCIDENTE»

Observada la procedencia de la solicitud elevada al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **decretará la medida cautelar.**

No obstante, **quedará limitada a aquellos productos que no tienen el carácter de inembargables.**

En esa secuencia, la medida cautelar quedará limitada en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.496.646), no obstante, **no** se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL posea en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito en cualquiera de las siguientes Entidades Financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC y BANCO de OCCIDENTE.

límitese la medida en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.496.646).

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las Entidades Financieras arriba enlistadas, para ello, infórmeles que conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberán congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

INFÓRMESELES que la medida debe ser aplicada únicamente sobre aquellos productos que no ostenten el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb5bd99a95def7b05bf423a0568d9f773350ae8ee55eb0020b87fbf5ebf7e3**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00076-00
Demandante: GLORIA ORJUELA CUELLAR, VALENTINA, JOSTEIN
ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN
ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR en nombre propio y en representación de los niños VALENTINA FARFÁN ORJUELA, JOSTEIN ALEXANDER FARFÁN ORJUELA y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de marzo de 2023 fue radicada ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto¹, demanda ejecutiva interpuesta por la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR en nombre propio y en representación

¹ «003CorreoReparto»

de los niños VALENTINA FARFÁN ORJUELA, JOSTEIN ALEXANDER FARFÁN ORJUELA y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado².

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones³:

«PRIMERO: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con nit No. 899.999.003- 1 y/o contra su representante legal el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SISE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$52.997.764,00) junto con indexaciones conforme a la formula ordenada para ello, intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación y demás emolumentos.

SEGUNDA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con nit No. 899.999.003-1 y/o contra su representante legal el Mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez o quien haga sus veces, por la suma de SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$707.800.00) equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho, la cual fue liquidada mediante la sentencia proferida por este despacho y se condene al ejecutado al pago de las costas y gastos del presente proceso».

2.3. En auto de 30 de marzo de 2023 se ordenó agregar algunas providencias al presente proceso⁴, acto que se cumplió por la ejecutante el 11 de abril de 2023⁵.

2.4. El 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante allegar los registros civiles de nacimiento de los niños VALENTINA FARFÁN ORJUELA, JOSTEIN ALEXANDER FARFÁN ORJUELA y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA ⁶.

2.5. El 12 de mayo de 2023 se aportó la documental requerida a la parte ejecutante⁷.

² «003CorreoReparto»

³ Folio 7 «002PoderDemandaAnexos».

⁴ «006ordenaAgregarSentencia».

⁵ «008EscritoDemandanteAgregaSentencia».

⁶ «011Inadmite».

⁷ «013Subsanacion».

2.6. El 20 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁸ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por

⁸ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 3 de abril de 2018⁹ y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 24 de mayo de 2018¹⁰ la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 19 de julio de 2018¹¹ ante el GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado¹² ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (13[1]).*

⁹ Folio 25 «008EscritoDemandanteAgregaSentencia»

¹⁰ Folio 25 «008EscritoDemandanteAgregaSentencia»

¹¹ Folio 27 «002PoderDemandaAnexos»

¹² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹³ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...))»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2018, en la que se resolvió así:

«(...)

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 16-29482 del 25 de abril de 2016, proferido por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, en cuanto negó la reliquidación de la Pensión de Sobrevivientes de la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR, con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que percibía para cuando se retiró del servicio activo, es decir, cuando falleció su cónyuge, el Soldado Profesional JOSÉ ALEXANDER FARFAN GALEON.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y a favor de GLORIA ORJUELA CUELLAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Valentina, Jostein Alexander, y Algel (sic) Santiago Farfán Orjuela, a:

1º Reliquidar a partir del 24 de mayo de 2015, su pensión de sobreviviente con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que percibía para cuando se

retiró del servicio activo su cónyuge JOSÉ ALEXANDER FARFÁN GALEON.

2º Reconocer y pagar las diferencias entre los valores pagados y los resultantes de la ordenada reliquidación, indexando las sumas debidas con aplicación de la fórmula establecida en la parte motiva de este proveído.

3º Descontar de los valores adeudados los montos correspondientes a los aportes que no haya realizado, según corresponda.

(...)»¹⁴.

Y, el auto de 18 de mayo de 2018 que aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado el 7 de mayo de 2018¹⁵.

Ahora bien, observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a la demandante, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, es trascendente que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera

¹⁴ Folio 7 a 14 «008EscritoDemandanteAgregaSentencia».

¹⁵ Folio 19 a 21 «008EscritoDemandanteAgregaSentencia».

necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional»¹⁶ (Subraya el Despacho).

Así pues, como quiera que en la sentencia se impuso una obligación de hacer consistente en reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR y sus hijos VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje percibido a la fecha del retiro del servicio el señor JOSÉ ALEXANDER FARFÁN GALEÓN, así como una obligación de pagar sumas de dinero, consistente en reconocer y pagar las diferencias entre los valores pagados y los resultantes de la reliquidación, corresponde analizar si reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó «Reliquidar a partir del 24 de mayo de 2015, su pensión de sobreviviente [la de GLORIA ORJUELA CUELLAR] con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que percibía para cuando se retiró del servicio activo su cónyuge JOSÉ ALEXANDER FARFÁN GALEÓN», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

¹⁶ Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la señora GLORÍA ORJUELA CUELLAR y sus hijos VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA, se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora GLORÍA ORJUELA CUELLAR y sus hijos VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 14 de febrero de 2020, por lo que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, deberá:

- i. Reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR y sus hijos VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA a partir del 24 de mayo de 2015, con

inclusión del subsidio familiar que percibía el señor JOSÉ ALEXANDER FARFÁN GALEÓN cuando se retiró del servicio activo.

ii. Pagar efectiva e indexadamente la diferencia entre los valores pagados y los resultantes de la ordenada reliquidación, descontando los montos correspondientes a los aportes que no haya realizado.

iii. Pagar los intereses moratorios que se causen sobre la suma señalada desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

iv. Pagar la suma correspondiente a costas procesales y los correspondientes intereses moratorios conforme a lo señalado en el numeral anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso,

simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta, y en todo caso, certificación en la que se señale el monto que percibía el señor JOSÉ ALEXANDER FARFÁN LEÓN por concepto de subsidio familiar al momento de su retiro del servicio, y el porcentaje al que correspondía.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ADTIANA DEL PILAR SABOGAL HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.627.469 y Tarjeta Profesional No. 186.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora GLORIA ORJUELA CUELLAR y sus hijos VALENTINA, JOSTEIN ALEXANDER y ÁNGEL SANTIAGO FARFÁN ORJUELA, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 1 del archivo «002PoderDemandaAnexos» del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al plenario el expediente con radicado No. 2537333300120160011600, en el que fungieron como partes las mismas del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3217bb1840584cfa24724c6e96ab83a6724c3aa1f4d742a52bae92ae0c057969**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00099-00
Demandante: FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de abril de 2023 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, solicitud que se señaló, correspondía a la demanda ejecutiva instaurada por la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-¹, siendo asignada para su conocimiento a este Despacho.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. Luego de haberse efectuado requerimiento al memorialista para que aportara el escrito de demanda, fue aportada el 21 de abril de 2023².

2.3. Así pues, se observa que en la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones³:

«1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por concepto de la sentencia del 14 de agosto de 2018, debidamente ejecutoriada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expediente No. 25307-3333001-2015-00681-00 del Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot.

2. Se libre mandamiento ejecutivo por la condena y los intereses moratorios o que resulten aplicables desde que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago se efectúe.

3. Se condene en costas a la parte ejecutada».

2.3. La demanda fue inadmitida por auto de 18 de mayo de 2023⁴ y subsanada con escrito radicado el 23 de mayo de 2023⁵.

2.4. El 20 de junio de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

² «009EscritoDemadanteAnexos».

³ Folio 3 «009EscritoDemandanteAnexos».

⁴ «011Inadmite».

⁵ «013EscritoSubsanacion».

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 20 de septiembre de 2018⁷, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 23 de julio de 2019⁸ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁷ «ConstanciaEjecutoria» de la carpeta «014SentenciaEjecutoria».

⁸ Folio 3 «013EscritoSubsanacion»

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado⁹ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (10[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...))»

⁹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

¹⁰ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 14 de agosto de 2018, en la que se resolvió así:

«(...)

CUARTO: *Ordénase como restablecimiento del derecho a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE, a:*

(i) Reliquidar su pensión de jubilación a partir del 8 de diciembre de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012, en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos, además de los ya reconocidos como es la asignación básica y la prima de vacaciones, el factor prima de navidad, percibido entre el 30 de diciembre de 2012 y 30 de diciembre de 2013, último año de servicios.

(ii) Pagar a la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE, el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados, indexadas con aplicación de la fórmula antes establecida, a partir del 23 de octubre de 2012.

(iii) Declárase prescritos los reajustes causados con anterioridad al 23 de octubre de 2012.

QUINTO: *Ordénase a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre el factor prima de navidad, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los últimos cinco años de su vida laboral, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.*

1º Reliquidar a partir del 24 de mayo de 2015, su pensión de sobreviviente con inclusión del subsidio familiar en el porcentaje que percibía para cuando se retiró del servicio activo su cónyuge JOSÉ ALEXANDER FARFÁN GALEON.

(...)»¹¹.

Ahora bien, observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a la demandante, por lo que podría predicarse la

¹¹ «Sentencia» de la carpeta «014SentenciaEjecutoria».

falta de claridad en la obligación. No obstante, es trascendente que en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).

Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

*Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, **en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor**; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional»¹² (Subraya el Despacho).*

Así pues, como quiera que en la sentencia se impuso una obligación de hacer consistente en reliquidar la pensión de jubilación de la señora FABIOLA

¹² Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

MARTÍNEZ DE LAVERDE con inclusión del 75% de la prima de navidad percibida en su último año de servicios, así como una obligación de pagar sumas de dinero, consistente en pagar el valor de las diferencias entre las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados, corresponde analizar si reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó «Reliquidar su pensión de jubilación [la de la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE] a partir del 8 de diciembre de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012, en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos, además de los ya reconocidos como es la asignación básica y la prima de vacaciones, el factor prima de navidad, percibido entre el 30 de diciembre de 2012 y 30 de diciembre de 2013, último año de servicios», mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO-FOMAG- y a favor de la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE, se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 14 de agosto de 2018, por lo que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, deberá:

- i. Reliquidar la pensión de jubilación de la señora FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE a partir del 8 de diciembre de 2010, pero con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2012, en la suma que corresponda al 75% del factor prima de navidad, percibido entre el 30 de diciembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2013, si aún no lo ha hecho.
- ii. Pagar efectiva e indexadamente la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales causadas y el quantum que le corresponda en virtud de la reliquidación y reajuste ordenados.
- iii. Pagar los intereses moratorios que se causen sobre la suma señalada desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, a la **AGENCIA JUDICIAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **ÁLVARO PARÍS BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.499.863 y Tarjeta Profesional No. 112.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE**, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 6 del archivo «009EscritoDemandanteAnexos» del expediente.

Rad. 25307-33-33-001-2023-00099-00

Demandante: *FABIOLA MARTÍNEZ DE LAVERDE*

Demandado: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-*

OCTAVO: Por Secretaría, **AGRÉGUESE** al plenario el expediente con radicado No. 2537333300120150068100, en el que fungieron como partes las mismas del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f5771980c30d6970597b0ac0ef7712308beb2b553630be0b52f495ad52bc4**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00103-00
Demandante: AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL SPECIAL
LTDA.
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y
FOMENTO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho habiendo transcurrido el término otorgado al demandante en el auto de 4 de mayo de 2023 para que subsanara la demanda.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de abril de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRA SPECIAL LTDA. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$27.618.976.00, contenido en la Factura No. 1600, con fecha de vencimiento 1 de Febrero de 2023

a. Por los intereses de mora, desde el 2 de febrero de 2023, hasta que se cumpla el pago de la obligación, según los intereses reglamentados por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de C

2.- Por la suma de \$13.735.444,00, contenida en la Factura No. 1603, con fecha de vencimiento 15 de Febrero de 2023.

a. Por los intereses de mora, desde el día 16 de Febrero de 2023, hasta que se cumpla el pago de la obligación, según los intereses reglamentados por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co0

3.- Las costas y costos del presente proceso».

2.6. El 4 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, para que en el término de los 10 días siguientes fuera subsanada en los siguientes términos:

«1.1. Acredite su calidad de abogada, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

1.2. Allegue de manera íntegra tanto el Contrato No. 115 de 2022 como sus adiciones y modificaciones.

1.3. Allegue todos los documentos que permitan tener como cumplidos todos y cada uno de los requisitos establecidos en el acuerdo contractual para proceder con el pago»³.

2.7. El 20 de junio de 2023 el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en la que se señaló que dentro del término concedido no se presentó escrito de subsanación⁴.

² Folio 3 «002DemandayAnexos».

³ «006Inadmite».

⁴ «008ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso⁵, dispone:

«**Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

⁵ Aplicable en materia de procesos ejecutivos por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

Parágrafo Primero. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio» (Se subraya).

En ese orden, como quiera que, vencido el término conferido para subsanar la demanda en el auto de 4 de mayo de 2023 no se presentó escrito para tal fin, este Despacho la rechazará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva interpuesta por la AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8914d75ff284c5d7a5fc0ef426b5b27bdf92ed1b347561c09be8d7db095d4**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00140-00
DEMANDANTE: ELKIN ESCOBAR OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ELKIN ESCOBAR OBANDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 24 de mayo de 2023 el señor **ELKIN ESCOBAR OBANDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física de la demandada **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, así como tampoco el lugar y dirección física, ni el canal digital de la demanda **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportarlos o manifestarse al respecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **ELKIN ESCOBAR OBANDO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **ELKIN ESCOBAR OBANDO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa353d5dea321d9b797d26eef5de12e3f42af38a39ffed1e475fe7e2069f35**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00143-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 29 de mayo de 2023 la señora **LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 31 de marzo de 2022 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías definitivas de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

2.2. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En ese orden, se vislumbra que, con el líbelo introductorio no se aportó el mandato conferido en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que es menester requerir a la parte actora para que en ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa constituya apoderado judicial acatando las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal o, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por mensaje de datos.

Así las cosas, se hace necesario requerir a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a quien aduce ser la apoderada judicial de la señora **LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9d7c8437ecb297a83fcc3e8f5f5c8e07f4e4aae33025fb51c9876a81e30bc**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00145-00
DEMANDANTE: JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 1° de junio de 2023 la señora **JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 20 a 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o las del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en el referido no se faculta para que la profesional del derecho que presentó la demanda llene espacios en blanco, pues la fecha en que se aduce haber conferido el poder data de 2 de noviembre de 2021, esto es, una fecha en la que no se había elevado siquiera la petición ante las Entidades demandadas, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, la demanda no satisface lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 2° ibidem, concerniente a que se debe realizar «la designación de las partes» y expresar «lo que se pretenda con precisión y claridad», habida consideración, que al inicio del líbello introductorio se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no obstante, se vislumbra que las pretensiones también van dirigidas contra la FIDUPREVISORA S.A., motivo

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

por el cual este Despacho requerirá al apoderado judicial para que el tenor de lo exigido en los numerales en comento adecue, modifique, corrija y/o le precise a este Juzgado los sujetos que integrarían la parte demandada y sus pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En tercer lugar, atendiendo lo anteriormente mencionado, revisada la documental aportada con la demanda, no obra la solicitud radicada ante la FIDUPREVISORA S.A., en la cual solicita el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tarde las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 67 del 13 de enero de 2020, lo anterior, como requisito previo para acudir ante esta Jurisdicción, por lo cual, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que lo aporte o se manifieste al respecto.

En cuarto lugar, se evidencia que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados, puesto que, los mismos no guardan relación con la documental aportada, habida cuenta que, en el hecho segundo señala que mediante la Resolución No. 67 del 13 de enero de 2021 le fue negada la prestación solicitada, no obstante, de la documental aportada, se advierte que mediante acto administrativo se le reconoció cesantía definitiva, razón por la cual, no satisfizo el numeral 3° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecue los hechos conforme lo manifestado en precedencia.

En quinto lugar, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar y dirección física de la demandante **JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ**, por lo que, no acreditó el requisito del numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo aportarlos o manifestarse al respecto.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de manera simultánea, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **JUDITH MARCELA VALENCIA CHÁVEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108e6bd9cb1c53182ea74da1822d9584ecbc1a819b870cbf0a69b6ab93805b0**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00146-00
DEMANDANTE: LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de junio de 2023 la señora **LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos**»

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 17 de enero y 7 de octubre de 2021, en virtud de las peticiones elevadas el 17 de octubre de 2020 y 7 de julio de 2021, proferidos por las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria». (Destaca el Despacho).

MAGISTERIO-FOMAG-, del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.****

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA como entidad vocera y administradora de los recursos del

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora **LIBIA CECILIA MANRIQUE CARRILLO**, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c70225cc552b0d42dc97c20ded3111eb9f6d5c5454d0cb2101e0cd642213f0**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00147-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO VILLAMIL PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1 El 29 de mayo de 2023 el señor **CARLOS ARTURO VILLAMIL PARRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2023311000765351:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPE de 12 de abril de 2023, por medio de la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto Ley 1794 de 2000.

1.2. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que, dentro de los anexos de la demanda, no obra el certificado del último lugar donde se prestó o debió prestar los servicios el señor **CARLOS ARTURO VILLAMIL PARRA**, motivo por el cual, previó a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **CARLOS ARTURO VILLAMIL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.008.467, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **CARLOS ARTURO VILLAMIL PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.019.008.467**, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c79ea52944ec8032e80d0dc91db5f4c09607119760cbee908589d0bb50c461**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00151-00
DEMANDANTE: JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de mayo de 2023 el señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO** radicó demanda ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, quien mediante proveído de 26 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el Despacho a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT** (archivos «02. JUZ 11 ADMON – SEC 1675» y «03. DEMANDA JOSE VERGARA PDF» y «06. AutoDeclaraFaltaCompetencia» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado11Adtivobague»).

2.2. El 7 de junio de 2023 el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ remitió el proceso de la referencia al correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoyActaReparto»).

2.3. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que la demanda no cumple con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que lo que pretende no está expresado con precisión y claridad, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones. Lo anterior habida cuenta que se advierten pretensiones relativas al medio de control de reparación directa y al de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo tener en cuenta además lo consagrado en el artículo 165 ibidem. Por lo que deberá reformular sus pretensiones teniendo en cuenta, además, cuáles señaló en el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

En **segundo lugar**, en atención al contenido del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las siguientes pretensiones:

*«PRIMERO: Se declare que La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativamente responsable del retiro del servicio del señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO**, presentado el día 28 de octubre de 2022; por no haber observado los mandatos constitucionales de protección a personas en estado de discapacidad, porque desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional y porque generó una vulneración al derecho de estabilidad laboral reforzada.*

SEGUNDO: *Se declare que el señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO** no ha sido retirado del cargo o empleo de Soldado Profesional, que ostentaba al momento de ser llamado a adelantar curso para Suboficial.*

(...)

CUARTO: *Se declare la nulidad del oficio del 24 de marzo de 2023 suscrito por el Teniente Coronel **EDDY RAÚL CARDONA RESTREPO**, Subdirector de la Escuela de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, radicado 2023950000622311, que niega el reintegro al servicio de mi prohijado.*

(...)

SÉPTIMO: *Como una tercera pretensión, se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional reubique laboralmente al señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO** en un cargo administrativo con iguales o superiores condiciones de económicas y de trabajo a las que ostentaba al momento del retiro del servicio (Soldado Profesional)».*

En tercer lugar, pese a que existe una comunicación por WhatsApp deberá aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado Resolución No. 00007344 de 26 de octubre de 2022 en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1° del artículo 166 ibídem.

En cuarto lugar, se observa que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, del «Oficio del 24 de marzo de 2023 por el cual el señor Teniente Coronel **EDDY RAÚL CARDONA RESTREPO**, Subdirector de la Escuela de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, resuelve la reclamación administrativa presentada por mi prohijado, deniega la solicitud de reintegro al cargo o empleo de Cabo Tercero y/o Soldado Profesional del Ejército Nacional, radicado 202395000062231 y allega algunos documentos de antecedentes del retiro de mi poderdante», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad del documento en comento, con su respectiva constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO**, para que

subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ANDRÉS LEONARDO GRANJA ARGUELLO como apoderado judicial del señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO** en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 1 y 2 del archivo «04. ANEXOS VERGARA FINAL» de la carpeta «CUADERNO PRINCIPAL» de la carpeta «002ActuacionJuzgado11AdtivoIbague».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ ESTEBAN VERGARA HURTADO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f3183376d26be507cf0e9f8c490e3a4a7b8eff3cc117cd4bb27a055536957**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2023-00152-00
DEMANDANTE: LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de junio de 2023 la señora **LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio proferido por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN el 30 de marzo de 2023 mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el 1° de noviembre de 2013 al 15 de septiembre de 2022 y, el

consecuente pago de las acreencias laborales («002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoyActaReparto»).

2.2. Realizado el reparto el 9 de junio de 2023, el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho («003CorreoyActaReparto»).

2.3. El 13 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que entre la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** y la señora **LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA** existió una relación de carácter laboral entre el 1° de noviembre de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2022.

En segundo orden, el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular, el artículo 123 de la Constitución Política prevé:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«**Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«**Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3°. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; **y b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta**».

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que *«las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.»*, por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan *«por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras»*.

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,²⁵ es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),²⁸ el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Se Destaca).

En tercer lugar, de conformidad con lo advertido en los contratos de prestación de servicios aportados en el líbello introductorio, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, esta es una «empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental», según el Decreto Ordenanza No. 0262 de 2016.

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES**. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL**. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que el demandante fue trabajadora oficial, habida cuenta que prestó sus servicios en una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y siendo contratada para atender labores complementarias de la administración relacionadas con el objeto social de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Prueba de lo anterior, conforme a las certificaciones laborales el objeto de los contratos suscritos entre la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA y la señora LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA correspondía a «SERVICIO COMO PROMOTOR IMAGEN PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE LA SALUD COMO PROMOTOR DE LA IMAGEN PRESENCIAL DE LA EPSS CONVIDA REGIMEN SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DE Y PUNTOS DE ATENCION DONDE LA EPSS TIENE AFILIADOS EL PROCESO DE ATENCION», «APOYO COMO PROMOTOR DE APOYO A LA GESTION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO COMO PROMOTOR DE LA IMAGEN PRESENCIAL DE LA EPSS CONVIDA

REGIMEN SUBSIDIADO EN EL SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DONDE LA EPSS TIENE AFILIADOS EL PROCESO DE ATENCION A USUARIOS SOPORT», «IMAGEN INSTITUCIONAL COMERCIAL ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DESTINADOS PARA TAL FIN EN LOS MUNICIPIOS DONDE LA EPSS CONVIDA TIENE AFILIADOS PROMOVER LA IMAGEN INSTITUCIONAL COMERCIALIZAR ORIENTAR E INFORMAR SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD AFILI», «ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCION DESTINADOS PARA TAL FIN EN LOS MUNICIPIO DONDE LA EPSS CONVIDA TIENE AFILIADOS PROMOVER LA IMAGEN INSTITUCIONAL COMERCIALIZAR ORIENTAR E INFORMAR SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD Y AFILIACION DE NUESTROS AFILIADOS», «ATENDER A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ DONDE LA EPSS CONVIDA TIENE AFILIADOS PROMOVER LA IMAGEN INSTITUCIONAL COMERCIALIZAR ORIENTAR E INFORMAR SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD Y AFILIACION DE NUESTROS AFILIADOS», entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en proveído de 12 de junio de 2020, dentro del radicado No. 47001-23-33-000-2014-00248-01(0296-17), con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló:

*«20. Esta ponente en sentencias anteriores, explicó que el régimen jurídico vigente contempla **tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican, esto es: 1). La vinculación legal y reglamentaria? empleados públicos, 2). La laboral contractual? trabajadores oficiales con esa clase de contratos y 3). Los contratos de prestación de servicios? contratistas.***

21. Para el derecho administrativo, la función pública es entendida como el elemento de la Administración relacionado con la vinculación de las personas naturales al servicio del Estado. De esta noción, surge el concepto de funcionario público, entendido como la persona natural que tiene relación laboral con las entidades oficiales.

22. El funcionario público, ha sido asimilado como servidor público a partir de la definición que hizo la Constitución Política en el Artículo 123, con la salvedad que éste último se relaciona con el ejercicio de funciones oficiales al servicio de los cometidos estatales, que bien pueden ser desarrolladas por funcionarios públicos, también por los miembros de las Corporaciones Públicas y por personas autorizadas por la ley para el efecto.

23. Un elemento que tiene gran utilidad para entender el panorama de la función pública, se encuentra en el principio de legalidad que distingue el Estado de Derecho, bajo el cual la ley en sentido lato permite y regula la estructura orgánica de la Administración, la conformación de las plantas de personal y la creación, fusión y supresión de empleos o cargos; imperando la unilateralidad en ello, y por ende en la vinculación en cuanto a las condiciones laborales.

24. De este modo, surge la vinculación legal y reglamentaria, distinguida porque es la ley la que determina las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio. La característica principal es que el vínculo se da a través de un acto administrativo de nombramiento, donde es importante señalar que la misma Carta Política solemnizó el inicio del ejercicio de las funciones públicas respecto de los servidores públicos al exigirles la posesión, entendida como el acto de tomar el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben⁵.

25. Es decir, la posesión se erige como una formalidad sustancial exigible para ostentar la calidad de servidor público, distinguiéndose claramente del acto de elección o nombramiento.

26. Estos elementos, unidos hacen que la investidura del empleado público sea completa y regular. Por tanto, la ausencia de alguno de ellos, configura lo que se denomina como funcionario de hecho⁶, es decir aquel que le falta alguno de los requisitos de nombramiento y posesión.

27. En esta primera vinculación encontramos a los denominados empleados públicos, que son aquellas personas que se vinculan a la Administración a través de acto de nombramiento para desarrollar o atender un conjunto de funciones que están previa y taxativamente descritas en la ley, es decir un empleo; y que por naturaleza son de carácter permanente e inherentes a la actividad de aquella. Están al servicio del sector central de la Administración, de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, entidades territoriales. Los empleados públicos, son de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales. (Artículo 1º, Ley 909 de 2004).

28. Desde otra orilla, también existe el modo de vinculación contractual, que es aquel que permite la provisión de ciertos cargos a través de contrato individual de trabajo para desplegar actividades de la Administración que no hacen parte del entorno habitual de labores que desarrolla para materializar los cometidos estatales, siendo tareas complementarias, tales como las del sector vinculado por servicios en cuanto a empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, empresas financieras del Estado, entre otras.

29. Una segunda categoría, la encontramos en los trabajadores oficiales, que corresponden a las personas que se vinculan por contrato de trabajo para atender labores complementarias de la Administración relacionadas con el objeto social de las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, salvo los de nivel directivo, que son empleados públicos, o con el mantenimiento

de una obra pública, conforme al Artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

30. De estas modalidades de vinculación, que además están inspiradas en la naturaleza de las entidades, de las funciones y actividades que despliegan, surgen las diversas clases de servidores públicos (Artículos 123, 125 C.P.; Artículo 5° Decreto 3135 de 1968; 19 de la Ley 909 de 2004), aplicándose un criterio orgánico por excelencia y por complemento funcional.

31. Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 19937, en cuyo Artículo 32 se establece que este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

32. El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, inspirados en controversias surgidas por la desnaturalización de ésta, para inmiscuirlo en una verdadera relación laboral con la existencia de tres elementos: 1). la prestación personal del servicio, 2). La continuada dependencia o subordinación y 3). La remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 19978 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA, así se declarará.

Por lo anterior, es del caso remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (reparto), para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de la demanda promovida por la señora LORDUY CAROLINA GUTIÉRREZ GARCÍA contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (reparto), por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918de54e0c4c6ddde59bdf449a5afc8cffe56a8926e4c7bf0a3e7235fbd3aa25

Documento generado en 29/06/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00156-00
DEMANDANTE: DIRSON ANDRÉS PÉREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **DIRSON ANDRÉS PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de junio de 2023 el señor **DIRSON ANDRÉS PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho¹.

2.2. El 20 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho².

¹ («002DemandaAnexosPoder» y «003CorreoActaReparto»)

² («005ConstanciaDespacho»)

I. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, cumplidos los requisitos de admisión, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIRSON ANDRÉS PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DIRSON ANDRÉS PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 519 del 30 de enero de 2023 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DIRSON ANDRÉS PÉREZ, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 14699319 de Palmira*», expedida por el director general de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que, durante el término para dar respuesta a la

presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** para actuar como apoderado judicial del señor **DIRSON ANDRÉS PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 17 y 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8450a99ff72c0d4561544177ad75064cbd22c48bb10eeb7cab1416f269c37**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00159-00
DEMANDANTE: HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE
SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por **HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de junio de 2023 **HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot,

correspondiendo su conocimiento a este Despacho («02DemandaAnexosPoder» y «003CorreoyActaReparto»).

2.2. El 20 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad, habida cuenta que invoca el medio de control de reparación directa, sin embargo, las pretensiones son relativas al medio de control de controversias contractuales, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido, y de ser el caso para que adecué la demanda al medio de control correspondiente.

En **segundo lugar**, tampoco se encuentra cumplido lo dispuesto en el numeral tercero ibídem, pues los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, si bien, están determinados, clasificados y numerado, no son claros, habida consideración que en ellos hace referencia a demanda ejecutiva y, solicitud de conciliación (habiéndose superado), encontrándose ante una notoria falta de congruencia y claridad.

En **tercer lugar**, no están enunciados los fundamentos de derecho de las pretensiones al tenor de lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 ibidem, pues, a pesar de existir un acápite al respecto, este hace referencia a la solicitud de conciliación prejudicial, sin que subsuma la carga procesal en comento.

En **cuarto lugar**, la demanda no se acompañó con la totalidad de la documental que se encuentra en su poder, como lo es, con la «Copia del acta de las horas laboradas recibida en febrero de 2022, por el mes de enero», «Copia del acta de las horas laboradas recibida en marzo de 2022, por el mes de febrero» y la «Copia del derecho de petición radicado ante la ESE Hospital de la Mesa de Cundinamarca» señalados como pruebas, así también la documental visible en los folios 15 a 20, 30, 38 a 48 y 66 a 69 no se encuentra relacionada como prueba, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, **HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DESERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor WILMAN ARIEL BARRERA VÁRGAS como apoderado judicial de HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DESERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 64 y 65 del archivo «002DemandaAnexosPoder».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de **HUMAN GROUP ADVISER EMPRESA DESERVICIOS TEMPORALES SOCIEDAD POR**

ACCIONES SIMPLIFICADA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001. Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead22e98e3886e79e9f93f7c0c38ac9bab37bc1ae15d6a8d1d759a095e689ed**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00160-00
DEMANDANTE: MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de junio de 2023 la señora **MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ correspondiendo su conocimiento este Juzgado².

2.2. El 20 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoActaReparto»)

³ («004ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 17 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera, que no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el acto administrativo que pretende demandar, motivo por el cual se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, para que satisfaga lo mencionado, aunado a ello, para que el poder, sea conferido a través de presentación personal ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se advierte que, del acápite de notificaciones, no se avizora el lugar de la dirección física de la demandante **MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por lo que, es del caso requerir a la apoderada judicial para que se manifieste al respecto, con el propósito de acreditar el requisito del numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señora **MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESSE a la apoderada judicial de la señora **MARÍA ANA CECILIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97620aa8f9ba6a00e48c766147007122101adafc6e9ffa94d6ea4bbffccb1614**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2023-00163-00
DEMANDANTE: LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN
LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO**, por conducto de apoderado judicial contra la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de junio de 2023 la señora **LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio proferido por **CONVIDA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, el 3 de abril de 2023 mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre el 8 de febrero de 2016 al 15 de

septiembre de 2022 y, el consecuente pago de las acreencias laborales («002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoyActaReparto»).

2.2. Realizado el reparto el 20 de junio de 2023, el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho («003CorreoyActaReparto»).

2.3. El 26 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que entre la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN** y la señora **LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO** existió una relación de carácter laboral entre el 8 de febrero de 2016 al 15 de septiembre de 2022.

En segundo orden, el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular, el artículo 123 de la Constitución Política prevé:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3°. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; **y b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta**».

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que *«las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc.»*, por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan *«por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras»*.

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,²⁵ es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),²⁸ el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Se Destaca).

En tercer lugar, de conformidad con lo advertido en la documental aportada en el libelo introductorio, la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA, esta es una «empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental», según el Decreto Ordenanza No. 0262 de 2016.

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que el demandante fue trabajadora oficial, habida cuenta que prestó sus servicios en una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO y siendo contratada para atender labores complementarias de la administración relacionadas con el objeto social de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Prueba de lo anterior, conforme a las certificaciones laborales el objeto de los contratos suscritos entre la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA y la señora LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO correspondía a «ATENDER A LOS USUARIOS EN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DESTINADOS PARA TAL FIN EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA DONDE LA EPS CONVIDA TIENE AFILIADOS PROMOVER LA IMAGEN INSTITUCIONAL COMERCIALIZAR ORIENTAR E INFORMAR SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD Y AFILIACION DE NUESTROS AFILIADOS», «PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA ATENCION INTEGRAL A LOS USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, O EN EL PUNTO QUE SE REQUIERA Y LE SEA ASIGNADO POR LA EPS EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA», «PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION EN LA EPS CONVIDA», «PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS PARA LA ATENCIÓN DE USUARIOS DE LA EPS CONVIDA EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA», «PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA SUBGERENCIA COMERCIAL PARA LA

GESTION Y ATENCION DE USUARIOS EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y/O EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL QUE SE REQUERIDO», «PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA BRINDAR ATENCION A LOS USUARIOS AFILIADOS A LA EPS'S CONVIDA EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y/O EL QUE SE ASIGNADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en proveído de 12 de junio de 2020, dentro del radicado No. 47001-23-33-000-2014-00248-01(0296-17), con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló:

«20. Esta ponente en sentencias anteriores, explicó que el régimen jurídico vigente contempla tres clases de vinculación con las entidades públicas, las cuales tienen sus propios elementos que los tipifican, esto es: 1). La vinculación legal y reglamentaria? empleados públicos, 2). La laboral contractual? trabajadores oficiales con esa clase de contratos y 3). Los contratos de prestación de servicios? contratistas.

21. Para el derecho administrativo, la función pública es entendida como el elemento de la Administración relacionado con la vinculación de las personas naturales al servicio del Estado. De esta noción, surge el concepto de funcionario público, entendido como la persona natural que tiene relación laboral con las entidades oficiales.

22. El funcionario público, ha sido asimilado como servidor público a partir de la definición que hizo la Constitución Política en el Artículo 123, con la salvedad que éste último se relaciona con el ejercicio de funciones oficiales al servicio de los cometidos estatales, que bien pueden ser desarrolladas por funcionarios públicos, también por los miembros de las Corporaciones Públicas y por personas autorizadas por la ley para el efecto.

23. Un elemento que tiene gran utilidad para entender el panorama de la función pública, se encuentra en el principio de legalidad que distingue el Estado de Derecho, bajo el cual la ley en sentido lato permite y regula la estructura orgánica de la Administración, la conformación de las plantas de personal y la creación, fusión y supresión de empleos o cargos; imperando la unilateralidad en ello, y por ende en la vinculación en cuanto a las condiciones laborales.

24. De este modo, surge la vinculación legal y reglamentaria, distinguida porque es la ley la que determina las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio. La característica principal es que el vínculo se da a través de un acto administrativo de nombramiento, donde es importante señalar que la misma Carta Política solemnizó el inicio del ejercicio de las funciones públicas respecto de los servidores públicos al exigirles la posesión, entendida como el acto de tomar el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben⁵.

25. Es decir, la posesión se erige como una formalidad sustancial exigible para ostentar la calidad de servidor público, distinguiéndose claramente del acto de elección o nombramiento.

26. Estos elementos, unidos hacen que la investidura del empleado público sea completa y regular. Por tanto, la ausencia de alguno de ellos, configura lo que se denomina como funcionario de hecho⁶, es decir aquel que le falta alguno de los requisitos de nombramiento y posesión.

27. En esta primera vinculación encontramos a los denominados empleados públicos, que son aquellas personas que se vinculan a la Administración a través de acto de nombramiento para desarrollar o atender un conjunto de funciones que están previa y taxativamente descritas en la ley, es decir un empleo; y que por naturaleza son de carácter permanente e inherentes a la actividad de aquella. Están al servicio del sector central de la Administración, de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos, superintendencias, entidades territoriales. Los empleados públicos, son de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales. (Artículo 1º, Ley 909 de 2004).

28. Desde otra orilla, también existe el modo de vinculación contractual, que es aquel que permite la provisión de ciertos cargos a través de contrato individual de trabajo para desplegar actividades de la Administración que no hacen parte del entorno habitual de labores que desarrolla para materializar los cometidos estatales, siendo tareas complementarias, tales como las del sector vinculado por servicios en cuanto a empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, empresas financieras del Estado, entre otras.

29. Una segunda categoría, la encontramos en los trabajadores oficiales, que corresponden a las personas que se vinculan por contrato de trabajo para atender labores complementarias de la Administración relacionadas con el objeto social de las empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, salvo los de nivel directivo, que son empleados públicos, o con el mantenimiento de una obra pública, conforme al Artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968.

30. De estas modalidades de vinculación, que además están inspiradas en la naturaleza de las entidades, de las funciones y actividades que despliegan, surgen las diversas clases de servidores públicos (Artículos 123, 125 C.P.; Artículo 5º Decreto 3135 de 1968; 19 de la Ley 909 de 2004), aplicándose un criterio orgánico por excelencia y por complemento funcional.

31. Por otra parte, en el derecho público existen normas legales que han establecido lo relativo a la vinculación mediante contratos de prestación de servicios; esta clase de vinculación se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, en cuyo Artículo 32 se establece que este tipo de contratos solo se pueden celebrar con personas naturales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando no puedan ser realizadas por el personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

32. El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales, inspirados en controversias surgidas por la desnaturalización de ésta, para inmiscuirlo en una verdadera relación laboral con la existencia de tres elementos: 1). la prestación personal del servicio, 2). La continuada dependencia o subordinación y 3). La remuneración como contraprestación del mismo. Así lo precisó la Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 19978 con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO, así se declarará.

Por lo anterior, es del caso remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (reparto), para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de la demanda promovida por la señora LILIA ELOISA PEDRAZA BUITRAGO contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CONVIDA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (reparto), por las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a56ea6e9b3265fc554f1e8e9b9a3d951651d1182d85d8cd07b93d8aadbbad64**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00164-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1 El 22 de junio de 2023 el señor **FABIO NELSON GIL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho², con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 2023035139 del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto Ley 1794 de 2000.

1.2. El 26 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer³

¹ («002DemandaAnexosPoder»)

² («003CorreoActaReparto»)

³ («004ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que, dentro de los anexos de la demanda, no obra el certificado del último lugar donde se prestó o debió prestar los servicios el señor **FABIO NELSON GIL**, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **FABIO NELSON GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.995.914, especificando el municipio.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, conforme lo señala el numeral 3° del artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **FABIO NELSON GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.995.914, especificando el municipio. Por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ab4963727002f61c4629f79360a17be93bad45546af5cd4129d5eaef33416**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2023-00165-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO AGUIRRE CORREA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FERNANDO ANTONIO AGUIRRE CORREA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 22 de junio de 2023 el señor **FERNANDO ANTONIO AGUIRRE CORREA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoActaReparto»)

2.2. El 26 de junio de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer³

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, en razón a que solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 327355 de fecha 20 de abril de 2023, no obstante, no precisa qué aparte de dicha resolución es la que pretende demandar, motivo por el cual, no satisfizo el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, se requerirá a la actora para aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo enunciado.

En **segundo lugar**, se advierte que el apoderado judicial del demandante no acreditó el requisito del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que, no anexó la copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución Resolución No. 327355 de fecha 20 de abril de 2023, razón por la cual se le requerirá para que acredite el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **FERNANDO ANTONIO AGUIRRE CORREA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de

³ («05ConstanciaDespacho»)

2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderad judicial del señor **FERNANDO ANTONIO AGUIRRE CORREA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022ba7e304758a1ee0c51a2f65674614665dd86896fe949355e52c3b36ccc3b9**

Documento generado en 29/06/2023 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>